

225  
29



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

## EL CONTRATO DE FIANZA PENAL COMO UNA GARANTIA INEFICAZ DE READAPTACION SOCIAL PARA LOS REOS EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FRANCISCO MENDOZA ESPARZA



San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1990

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	PAGINA
PRESENTACION.	3
CAPITULO PRIMERO.-	
ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE FIANZA.	
1.1.- ORIGEN DE LA FIANZA	6
1.2.- EVOLUCION HISTORICA	15
1.3.- APARICION DE LA FIANZA EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO. CODIGO DE 1870. CODIGO CIVIL DE 1884. CODIGO CIVIL DE 1928.	21
1.4.- CONCEPTO DE LA FIANZA CIVIL Y MERCANTIL.	24
1.5.- DIFERENTES LEYES EXPEDIDAS SOBRE COMPANIAS DE FIANZAS.	43
1.5.1.- LEY DE 1910.	
1.5.2.- LEY DE 1925.	
1.5.3.- PROYECTO DE LEY SOBRE INSTITUCIONES DE FIANZAS de 1940.	
1.5.4.- LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS DE 1942.	
1.5.5.- LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.	50
CAPITULO SEGUNDO.-	
ANALISIS DEL CONTRATO DE FIANZA CIVIL.	
2.1.- GENERALIDADES	52
2.2.- ELEMENTOS DE ESENCIA Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS	55
2.3.- EL CONTRATO DE FIANZA COMO ACCESORIO	72
2.4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIEREN LAS PARTES DENTRO DEL CONTRATO DE FIANZA.	75
2.5.- PRINCIPIOS DE DIVISION, DE ORDEN Y DE EXCUSION-DE LA FIANZA.	77
2.6.- EXTINCION Y CADUCIDAD DEL CONTRATO DE FIANZA.	80

## CAPITULO TERCERO.\_

## LA FORMA DE CONVERTIRSE EN ELEMENTO CONSTITUTIVO LA GARANTIA PENAL DEL CONTRATO DE FIANZA.

3.1.- FUNDAMENTACION DEL CONTRATO DE FIANZA PENAL	104
3.2.- OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LA FIANZA PENAL	118
3.3.- LA FIANZA PENAL	122
3.4.- DIVERSAS GARANTIAS PENALES	139

## CAPITULO CUARTO.\_

## INVESTIGACION DE LAS COMPANIAS AFIANZADORAS EN EL PROCESO PENAL.

4.1.- LA FIANZA COMO ELEMENTO OBLIGATORIO	144
4.2.- PERSONALIDAD	150
4.3.- MAYOR BENEFICIO DENTRO DE LA FIANZA DE EMPRESA, EN COMPARACION CON OTRO TIPO DE GARANTIAS	152
4.4.- BENEFICIOS ECONOMICOS Y DE OTRO TIPO	154
4.5.- FORMA DE CONCLUIR EL PROCESO MEDIANTE LA FIANZA PENAL	157
4.6.- LA FIANZA PENAL COMO UNA GARANTIA INEFICAZ PARA LA READAPTACION SOCIAL DE LOS REOS EN MEXICO.	158
CONCLUSIONES.	169
BIBLIOGRAFIA.	171

## "P R E S E N T A C I O N"

En este tema tratamos de dar a conocer de una manera profunda la importancia que ha tenido el contrato de fianza en general, a través de la evolución del hombre, es decir abarcamos desde su origen, desarrollo histórico, hasta -- llegar al sistema actual.

Se hace un breve estudio de lo que es la fianza en sus diferentes modalidades a efecto de dar a conocer al lector el funcionamiento y forma de cómo se lleva a cabo el procedimiento de la fianza de empresa.

Una vez analizada la misma en forma general, se le dá el enfoque en cuanto a la materia penal, tratando de determinar, la efectividad que tuvo ésta garantía en épocas anteriores en comparación con las necesidades de la sociedad actual.

Dentro de éste marco se realiza una crítica procurando explicar claramente, el porque se considera que la fianza penal actualmente es ineficaz para la readaptación social de los reos en México, llegando a la conclusión que no sólo es ineficaz, sino que perjudica el desarrollo de la --

"CAPITULO PRIMERO"

ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE FIANZA

### 1.1 ORIGEN DE LA FIANZA.

Para hacer un estudio de la fianza debemos de conocer su origen y trayectoria que ha tenido dentro de la humanidad. Es por ello que consideramos de vital importancia mencionar algunas de las etapas más sobresalientes de la historia, que dieron pauta a la formación de esta figura jurídica.

Refiriéndonos a los antecedentes históricos de las transacciones realizadas por el hombre, diremos que entre las primeras estan, la circulación de bienes, es decir, el trueque, el cambio, apareciendo después el dinero que se utiliza para diversas cosas como forma habitual de transmisión. Más tarde vemos aparecer la compra-venta -- por la que el hombre satisface sus propias necesidades al principio y que después emplea para obtener beneficios -- marginales. Todas estas formas enunciadas dan con el --- tiempo, el nacimiento del comercio.

Posteriormente el hombre se dedicó a la protección y defensa de sus intereses en virtud de que los hombres pueden transigir libremente en sociedad por sí mismos y dada su desigualdad natural en que unos influyen so

ga de los frutos, en caso de perder el juicio; se debería de garantizar la entrega no sólo del objeto litigioso mismo, sino inclusive de los frutos que entre tanto hubiera producido y de sus accesorios. El fiador respectivo era el Praedes Litis et Vindiciarum. (2)

Como se desprende de las anteriores figuras jurídicas es de notoria observancia, que el pretor ocupaba el lugar más importante con respecto a la forma de garantizar cualquiera de las cuestiones jurídicas antes mencionadas.

La típica fianza romana nació de la stipulatio, que según el verbo utilizado en la pregunta y en la contestación, ésta podía ser una sponcio, una fideipromissio o bien, una fideiussio. Como se ve, existían en el Derecho Romano tres formas de garantizar una obligación, que para su perfeccionamiento éstas eran formales, solemnes y sacramentales, las cuales consistían en :

A).- La Sponcio; que para su perfeccionamiento exigía el empleo del verbo spondere. Esta correspondía a una promesa de carácter religioso, por lo cual no podía ser celebrada sino por personas que participaran en la reli-

(2).- Floris Margadan Guillermo.- Ob. Cit. Pág. 145.

gión romana y algo imposible para los extranjeros. (3)  
 Por lo tanto, el ciudadano romano consideraba un deber de honor salir de fiador de sus clientes y amigos.

B).- La Fideipromissio, con ésta figura la forma de obligarse era a través de las siguientes palabras sacramentales: *Idem Fidespromites?* y la respuesta era -- *¡Fideipromitio!*

Las dos formas sacramentales señaladas con anterioridad garantizaban obligaciones verbis y cuando el fiador pagaba por el fiado, aquel estaba en posibilidades de ejercitar la acción *mandati contrari*, que servía para efecto de recuperar el monto pagado por la obligación garantizada y así el fiador no salía afectado en su patrimonio.

Para no castigar con demasiada severidad la observancia de las buenas tradiciones, los juristas romanos introdujeron poco a poco varias medidas para suavizar la suerte de los fiadores, sin embargo y por desgracia, el legislador intervino tantas veces para proteger al fiador que dió por resultado que la Fideipromissio fuera una institución contraproducente e inaceptable para el acreedor.

---

(3).- Floris Margadan Guillermo.- Ob. Cit. Pág. 387.

Estas intervenciones de los juristas romanos tuvieron como resultado las siguientes formas jurídicas.

I.- La Lex Apuleya; que permitió al fiador exigir que el acreedor repartiera la responsabilidad entre los cofiadores solventes.

II.- La Lex Furia; permitía la repartición de responsabilidades entre todos los cofiadores solventes o no, limitando además el plazo para exigir la responsabilidad a los fiadores a un máximo de dos años.

III.- La Lex Ciceria; que obligaba al acreedor a comunicar a cada fiador quienes eran sus cofiadores.

IV.- La Lex Cornelia; que limitaba la responsabilidad de cada fiador respecto de un mismo acreedor, a un máximo anual de veinte mil sestercios.(4)

V.- La Fideiussio, basada en otro verbo fidei iubere, también tenía como objeto, el de garantizar obligaciones verbis, extendiéndose a esta institución el beneficium divicionis, pero no en la forma tan poco acerta

-----

(4).- Floris Margadan Guillermo.- Ob. Cit. Pág. 387.

da en la Lex Furia, sino dividiéndose la responsabilidad sólo entre los cofiadores solventes.

Justiniano aportó otro beneficio a favor de los fiadores, "el *beneficium excussionis*, por el cual, el fiador podía exigir que el acreedor persiguiera primero al deudor antes de dirigirse contra él".(5). Con este nuevo beneficio concedido al fiador, se determina el carácter de accesorio y subsidiario de la fianza.

El *mandatum pecuniae credendae* o *mandatum qualificatum*, "con esta figura el mandante encargaba al mandatario que prestase una suma determinada de dinero a un tercero, el mandatario tenía en contra al mandante la *actio mandati contraria*, de modo que este mandato surtió los efectos prácticos de una fianza; sin embargo, tenía la ventaja de que el fiador no debía de estar necesariamente presente y que el contrato era de buena fé y no *stricti iuris*, como las citadas fianzas en forma estipulatoria como eran la *sponcio*, la *fideipromissio* y la *fideiussio*". (6).

---

(5).- Floris Margadan Guillermo.- Ob. Cit. Pág. 388

(6).- Idem. Pág. 420.

En Roma los medios más usuales y prácticos para garantizar un crédito fueron las garantías reales, es decir, la prenda y la hipoteca; y las personales mediante la fianza en las diferentes formas en que ha quedado apuntada con anterioridad. Ahora bien, las garantías reales eran más eficaces que las personales, toda vez que el crédito concedido se encontraba plenamente garantizado con el valor de la cosa otorgada en prenda o hipoteca.

Respecto a lo anterior, veremos una opinión del maestro Guillermo Floris Margadan, a fin de tener una visión más amplia de las garantías reales y personales en la antigua Roma, y nos dice: "al contemplar estas dos clases de garantías dice: *Plus Cautionis in rem est quam in personam*, es decir, la garantía real es superior a la personal; hipoteca y prenda protegen mejor la posición del acreedor que la fianza personal". (7)

Asimismo nos aclara que: "La regla admitía sus restricciones, ya que por la clandestinidad del sistema hipotecario y la existencia de la hipotecas legales, generales y por preferentes, el acreedor hipotecario no tenía una posición tan segura como la que actualmente tiene. Ade-

---

(7).- Floris Margadan Guillermo.- Ob. Cit. Pág. 289.

más y en vista de la extremada puntualidad del típico ciudadano romano la práctica jurídica de ese entonces prefería a menudo la fianza personal a la hipoteca". (8)

Con el razonamiento antes descrito, se desprende que efectivamente la prenda y la hipoteca garantizaban plenamente un crédito y colocaban al acreedor en una posición favorable al igual que la fianza personal que en nuestro derecho moderno es tan práctica y segura como la garantía real.

En cuanto a los antecedentes de la fianza en nuestro país, podemos señalar que el más remoto data desde la colonia, época en que se implantaron diversos ordenamientos jurídicos de origen español, tales como las leyes de Partida de Indias, Ordenanzas e Intendentes, en las que se establecía entre otras disposiciones que los miembros del Tesoro del Consejo de Indias deberían de otorgar fianza para garantizar la guarda de valores que se le confiaban a su cuidado.

Conforme al autor Calixto Valverde Valverde, en su libro de Derecho Civil Español, coloca el origen de la

---

(8).- Floris Margadan Guillermo.- Ob. Cit. Pág. 290.

fianza en nuestro país en el fuero real y la ley de las Siete Partidas, disposiciones promulgadas por Alfonso X "El sabio", las cuales tuvieron vigencia en la época de la colonia y a principios de nuestra Independencia. En la Ley de las Siete Partidas se reglamentó a la fianza en las Leyes del libro IX, del título XII, Partida V, - definiendola como: "Es un contrato por el cual una o -- más personas se obligan a pagar una deuda o a responder de la obligación de un tercero en caso de que él no cumpla".

Debemos de tener en cuenta que el Derec o Romano influyó determinadamente en el Derecho Español es pecialmente en la obra de Alfonso X "el sabio", en donde se recogieron peculiaridades propias de la época - y de las costumbres.

Así este tipo de contrato se perfeccionaba -- con el simple consentimiento de las partes manifestada en forma expresa, y al efecto, el maestro Efrén Cervantes Altamirano lo manifiesta al decir: "En cuanto a las formalidades exigidas para el perfeccionamiento del contrato, se estableció que bastaba la simple manifesta--- ción del consentimiento en forma indubitable para que = tuviera validez-----

abandonándose los viejos formulismos del Deyecho Romano"(9)

## 1.2 EVOLUCION HISTORICA.

Existen testimonios de carácter histórico, religioso y jurídico que nos dan a conocer que la fianza subsistió en épocas remotas en forma rudimentaria evolucionando a través de los siglos hasta encontrarla en nuestro Derecho como una figura jurídica indispensable para el desarrollo económico jurídico de nuestro país.

Así encontramos que el Código de Hammurabi en el año 2250 A. de C. ya proveía sistemas de fianzas, pero sin embargo, el más antiguo contrato de fianza parece haber sido ejecutado 67 años A. de C.

Jules Backman dice: "La Historia del Contrato de Fianza se remota al año 2750 A. de C. pues una tablilla que registra un contrato de fianza, fue descubierta en la Biblioteca de Sargón I, que gobierno 2500 años A. de C." (10)

- 
- (9).- Cervantes Altamirano Efrén.- Tesis Profesional. Fianza de Empresa, U.N.A.M. México, 1950, Pág. 11  
 (10).- Autor Citado por Cervantes Altamirano Efrén.- Ob. -- Cit. Pág. 1.

"En el derecho romano habíase entendido la fianza como un contrato por el cual el fiador se obligaba hacia otro a pagar el débito ajeno en el caso de que el deudor principal no lo cumpliera". (11)

"En el derecho germánico se partía sobre todo, - del concepto de mediación que el fiador asumía para obligar al deudor pero debiendo en el último análisis, corresponder él mismo si no tenía éxito". (12)

"El derecho musulmán también conocía de la garantía por parte del fiador como un acto de liberalidad para con el deudor cuya obligación se afianza. La jurisprudencia nos dice que esto no quiere decir que el fiador renuncie a ninguno de los medios que pueda tener de reducir al mínimo sus responsabilidades. Salvo pacto en contrario, - el acreedor no puede dirigirse contra él sino en defecto - del deudor principal y siempre tiene el fiador una acción: - contra éste para reintegrarse de lo que por él hubo de pagar. Puede con todo pactarse la obligación solidaria del fiador con el deudor también pueden obligarse los fiadores solidariamente, cuando varios afiancen una misma deuda.

---

(11).- Idem. Pág. 2

(12).- Idem. Pág. 2

Les es permitido distribuir su afianzamiento en cuotas: En el caso de que el deudor pueda dirigirse independientemente contra uno por la suya, puede también afianzarse sucesivamente, en este caso el acreedor ha de seguir el orden de los fiadores.

Un caso muy especial es la fianza de "Comparecencia en juicio". Por ella el fiador garantiza, no el cumplimiento de la obligación, sino que el deudor ha de presentarse ante el tribunal que lo requiera.

En el caso de que fiador no consiga hacer comparecer al deudor, queda él, como responsable de la deuda. Puede ser aún más limitada la fianza, no ya de hacer comparecer al deudor, sino de buscarle. En este caso solo cuando se demostrará que el fiador no puso diligencia alguna para dar con su paradero, o que le facultó los medios de ocultarse o de huir responde él de la deuda". (13) Este medio de afianzar tuvo una especial firmeza por medio del juramento en los procesos penales como se ve, los musulmanes conocían bien el funcionamiento de la fianza.

Pasando al derecho español, encontramos indicio

---

(13).- López Ortiz José, Historia del Derecho Musulmán, Villal, México, 1972, Pág. 194 y 195.

de la fianza en los fueros de Jaca, "en Tudela y Zaragoza donde nadie podía ser preso si se podía tomar preso si se daba fianza de Derecho". (14)

El fuero de Daroca habla de las fianzas de salvo que se utilizaban en los delitos pecuniarios. En los procesos y formas de manifestación, los jueces daban un mandato inhibitorio a instancia de quien se consideraba apremiado o temía serlo, mandato que tenía por objeto remediar agravios cometidos o evitar que se cometiesen; entonces el recurrente firmaba de derecho, dando caución de estar a derecho y pagar lo que en su día se sentenciase.

"En las fianzas de la Ley de Madrid y de Toledo, ambas hablan del fiador en los juicios ejecutivos; en la primera la fianza se otorga en las transacciones hechas entre partes y ante escribano público con la seguridad de -- que en la ejecución de la sentencia arbitral que tiene el fiador, la parte vencedora subsistirá lo que por razón de ella hubiere recibido con frutos y rentas en caso de que ésta fuere revocada a instancia de la otra parte". (15)

---

(14).- J. Lalinás Abadía, Historia del Derecho Español, en sa editorial, S.A. cuarta edición, 1953, Págs. 69 y 299.

(15).- Novísima Recopilación, Leyes 4 y 5 Título 17 Libro 11.

"Encontramos que en la Ley de Toledo utilizan - en la misma forma la fianza con la diferencia de que el fiado debería obligarse a la restitución de lo cobrado -- con el doble de la pena." (16)

En el fuero real, Título XVIII del Libro Tercero, regula ampliamente lo relativo "a los fiadores o de las fianzas" en las partidas, obra magna legislativa escrita por Alfonso X "El Sabio" se reglamentó la fianza en contrándose las principales disposiciones en las Leyes - del Título XII de la partida Quinta y en la Novena recopi lación, Libro X, Título XI, Leyes de la I a la IX.

A continuación enunciamos algunas de las fianzas de la legislación española; fianza de indemnidad; consistente en la obligación que uno contrae de pagar al acreedor lo que este no puede cobrar o conseguir del deudor.

Fianza de mancomunidad: La obligación que con-

---

(16).- Idem.- Leyes 1 y 12, Título 29, Libro 11.

tráen conjuntamente en unión dos o más personas de dar - o de hacer lo que otra debe, para el caso de que ésta no cumpla. Es decir, que la fianza de mancomunidad no es -- otra cosa que la fianza contraída en unión por dos o más personas, en contraposición a la que se contráe por una - sóla. La mancomunidad puede ser simple o solidaria; será simple, cuando cada uno de los fiadores se obliga a progre- ta sin esperar que se obligue por el todo; y será solida- ria cuando cada uno de los fiadores se obliga expresamen- te por la deuda.

Fianza de Haz: Llámase así la fianza de estar - a derecho; la de estar a las resueltas del juicio o pagar lo juzgado y senteciado; y la carcelera o de cárcel segu- ra; porque las tres se constituyen en juicio ante el juez y el escribano de la causa, o bien, ante otro escribano - de orden del Juez. Algunos dan el nombre de fianza de - haz solamente a la cárcel segura.

Fianza de estar a Derecho: La obligación que -- uno contrae o la seguridad que da ante el Juez de que el Reo o demandado asistirá al juicio y no usará dolo.

Como vemos el derecho español al igual que el -

derecho romano considera la fianza como un contrato accesorio y susceptible de garantizar obligaciones naturales: entre sus características encontramos que el fiador estaba obligado a cumplir con su obligación, no estaba obligado a pagar cosa distinta de la debida del deudor, ni obligación principal. Para el perfeccionamiento de este contrato, se estableció que bastaba la manifestación del consentimiento hecha en forma indubitable para que tuviese validez.

### 1.3. APARICION DE LA FIANZA EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO, CODIGO CIVIL DE 1870, CODIGO CIVIL DE 1928.

Los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y 1884 no copiaron la definición de la fianza del Código Napoleón, sino que inspirándose en otras fuentes, la definieron como obligación más que como contrato, según se manifiesta en el Artículo 1700 del Código de 1884 idéntico al de -- 1813 de la compilación de 1870: " Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar o cumplir por otra si ésta no lo hace ". No obstante que la definición no sugiere que la fianza se contrate entre fiador y acreedor, ésta era la forma usual en virtud de lo dispuesto por el

Artículo 1393 del Código de 1370 y el 1277 del Código de 1884 que a la letra dicen: " Los contratos sólo obligan a las personas que los otorgan\*.

Expresión que consagra la regla de la relatividad de los efectos de los contratos, en concordancia con la doctrina reconocida en la época. De esta manera, se explica también que sea indiferente el conocimiento, el consentimiento o la contradicción de la persona cuya --- obligación se garantiza, conforme lo establecen los Artículos 1915 y 1702 de los Códigos citados respectivamente puesto que dicha persona es un extraño ajeno al contrato.

Al hablar de Fianza como una forma de Garantía debemos de tener presente lo que establece nuestro Código Civil vigente de 1923, que en su Artículo 2794 establece: " La Fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace ". Como se puede apreciar en el fondo de ésta definición se distingue la naturaleza civilista tradicional de la Fianza, la cual se refiere a garantizar una deuda.

En el aspecto cambiario y al crearse la figura

jurídica del aval, quien es considerado como un auténtico fiador mercantil, traslada de tal forma el uso de la fianza a otros campos, tales como el de garantizar la obligación ajena, no precisamente al de una deuda de carácter pecuniaria cierta y determinada, sino la deuda nacida para el cumplimiento de una obligación contractual de dar, hacer y no hacer.

En el fondo del contrato de fianza, la obligación que asume el fiador, consiste en hacerse responsable de que el deudor principal ejecute o cumpla con la obligación asumida a su cargo, razón por la cual, en este sentido, podría decirse que la obligación del fiador es de resultado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es necesario distinguir el carácter accesorio del contrato de fianza, es decir, que su existencia depende de la existencia de otra obligación, siempre y cuando ésta sea plenamente válida.

La fianza establece en nuestro código civil: ---  
" es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace."

ce. " Esto es, que la obligación del fiador está condicionada al cumplimiento o incumplimiento de la obligación principal, de esta situación jurídica se desprende que la obligación asumida por el fiador está sujeta a una condición suspensiva, no obstante que si ya la contrajo no tendrá ninguna responsabilidad si la parte obligada cumple y sólo será exigible para la fiadora el cumplimiento, en caso de incumplimiento del fiado.

Esta razón es la que fundamentalmente ha motivado que en nuestro país se haya establecido una legislación especial con gran visión jurídica respecto a la fianza.

#### 1.4. CONCEPTO DE LA FIANZA CIVIL Y MERCANTIL:

De entre los tratadistas del derecho que han hecho estudios sobre la naturaleza jurídica de la fianza, - destaca el Doctor Rafael Roa, cuyos conceptos básicos deben ser recordados brevemente con el fin de ubicarnos en el tema central.

Este autor reconoce que la fianza en el Derecho Mexicano era una operación típicamente civil, así encon-

tramos que en el año de 1901, el Doctor Roa nos habla de la fianza como un contrato mixto de caución o garantía, llamado así porque con él se asegura el cumplimiento de una obligación que se ha contraído previamente.

La fianza podía ser otorgada verbalmente, por escritura pública o privada y podía constituirse no sólo al mismo tiempo que la obligación principal, sino antes o después de ésta, en cuyo caso era considerada convencional, requiriéndose para su validez el que la obligación principal no fuere nula o ilícita.

La doctrina italiana tiene exponentes destacados en cuanto la materia, al Profesor Fragali, que al hablarnos de fianza y seguro en sus comentarios del libro Cuarto Delle Obbligazioni, del Código Civil Italiano de 1942, nos dice: " Fianza y Seguro. Habíamos recordado que una antigua doctrina consideraba que la Convención con la cual el Acreedor promete una compensación al fiador, convertía en seguro la fianza. La razón de tal opinión era que la obligación del acreedor de dar una contraprestación al fiador, revela la voluntad de cubrir el riesgo dependiente del incumplimiento del deudor; pero con esta observación se venía a afirmar en sustancia, el

carácter esencialmente gratuito del negocio de fianza, que en cambio, debe ser negado y se desconocía la necesidad de una investigación a fondo de las diferencias entre los dos negocios, planteada sobre la diversidad de la causa de cada uno de ellos". (17)

"Realmente sólo queda aquella doctrina que se orientó hacia el análisis de la voluntad de las partes en - da una de las figuras jurídicas, dirigida a distinguir si intentaban dar vida a una obligación que tuviera por objeto un riesgo representado por la eventualidad del incumplimiento del deudor o una obligación que tuviera por objeto la satisfacción de la deuda ajena, tomando a su cargo el - riesgo como efecto más que como objeto del negocio." (18)

"Realizar este análisis es más convincente que - detenerse, como también se ha propuesto en la comprobación de que la obligación fiadora, a diferencia del seguro, se añade a la obligación garantizada, se llegaría así a una - comprobación meramente exterior y formal, aparte de las reservas que sobre el concepto de la obligación añadida, pug

---

(17).- Tesis de Hilda Martínez González.- Fuente de la Obligación fiadora en la fianza de Empresa, U.N.A.M., -- 1963, Págs. 21 y 55

(18).- Idem., Pág. 24.

den hacerse. Parece por esto, preferible buscar la distinción entre las obligaciones, utilizando criterios de orden sustancial que atañen a la voluntad de las partes, sin discutir cualquier dato intrínseco y objetivo. La investigación no es ciertamente fácil". (19)

Antígono Donati al distinguir la fianza de Derecho Civil del seguro de crédito nos dice que es la figura jurídica que más se ha confundido con el contrato de fianza y expresa lo siguiente. "Si para distinguir los tipos de negocios es necesario prestar atención a la causa, la distinción entre el típico seguro de crédito y la fianza típica surge clara. Causa de la primera es la eliminación del daño que consiste en la definitiva disminución patrimonial por la pérdida (total o parcial) del valor del crédito a consecuencia de la insolvencia definitiva del deudor; mientras no haya pérdida definitiva, habrá otros daños, pero no de la pérdida del valor del crédito. Se trata, -- por tanto, de una relación indemnizatoria. Causa de la segunda garantía del cumplimiento de la deuda (artículo --- 1936) mediante la adhesión de un segundo deudor junto al -- primero, para cumplir la deuda principal mediante la prestación fungible con la que constituye el objeto de la obli

---

(19).- Tesis Hilda Martínez González.- Ob. Cit., Pág. 25.

gación del primer deudor; no se trata por tanto, de una - relación indemnizatoria. Obligación principal de un contrato bilateral entre acreedor y asegurado con contraprestación (oneroso-prima) y subordinada al evento de la insolventia definitiva o que se presume tal, la primera obligación accesoria del contrato unilateral entre acreedor y fiador sin contraprestación, por lo menos a cargo del acreedor y que está subordinada a la insolventia, sino sólo al vencimiento del adeudo (pari grado, libera electio) la segunda." (20)

Durante la vigencia del Código Civil Italiano de 1865, el profesor Giorgio Bo, nos dice que el Artículo 1898 define a la fianza, como sigue: "Quien se constituye fiador de una obligación, se vincula para con el acreedor a satisfacer la misma obligación, cuando el deudor no la satisfaga." (21)

De lo anteriormente expuesto, se desprende que se viene a instituir una segunda relación obligatoria que tiene por titular, a una tercera persona, y que está prevista de dos elementos, deuda y responsabilidad.

---

(20).- Hilda Martínez González.- Ob. Cit. Pág. 20.

(21).- Bo Giorgio, Contributo Alla Dottrina Della Obbligazione Fiduciaria, Milán, 1934, Pág. 27.

La tradición atribuye a la obligación fiadora - el mismo contenido de la obligación principal.

El Código Italiano de 1865 ha heredado del Derecho Romano esta concepción que todavía prevalece tanto en la literatura italiana, en la francesa, así como en la mexicana.

La identificación de la obligación principal y la obligación fiadora es y ha sido lógicamente falsa. Si se considera el objeto de la relación obligatoria, se advierte que éste, por ser una acción o un comportamiento, cambia al cambiar el sujeto. Si se contempla el contenido de la obligación, que es el bien necesario para la satisfacción del interés del acreedor, es igualmente claro pues no puede haber identidad entre las dos obligaciones - pues sería, como si no existiese identidad entre los dos individuos.

Como podemos observar los italianos se han dedicado en forma muy extensa a la investigación y estudio de la fianza en su relación con el crédito y especialmente con el seguro.

Como conclusión previa afirmamos que aún cuando hay semejanzas y derivación de la fianza respecto al seguro, no es posible sustituir que sean ambos idénticos.

En nuestro Derecho encontramos que los Códigos-Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870- y 1884 en sus artículos 1313 y 1870 se habla de la fianza de la cual se da la siguiente definición que nos parece - adecuada. "Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar o cumplir por otra, si esta no lo hace".

Asimismo, el Código Civil de 1928 que entró en vigor en 1932 en su Artículo 2794 nos dice: "La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace". - En este contrato se incluye la obligación a que se refiere el Código Civil de 1870.

La diferencia salta a primera vista aún cuando no hay contradicción en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. Por un lado nos hablan de una obligación del fiador en forma muy amplia justamente definiendo lo que es la fianza. En tanto que, como puede apreciarse, el Código de 1928 concuerda con el Doctor Roa citado en párrafos anteriores al considerar a la fianza como un contrato. En--

los dos casos se trata de un compromiso de suplir al obligado.

Nuestro derecho positivo vigente nos da una definición de fianza en su Artículo 2794 que conviene ver - con objeto de aclarar los conceptos siguientes característicos de la fianza.

"La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, - si éste no lo hace".

Como vemos nuestro Código se inspiró en el Código Civil Francés y en el Español.

Ahora veremos los elementos esenciales del contrato de fianza que son:

1. La accesoriedad, que significa la seguridad adicional que se otorga al acreedor sobre la deuda ajena, o sea el compromiso contratado por el fiador para asegurar el cumplimiento o pago de la deuda principal.
2. Tiene el carácter de unilateral porque la única persona que resulta obligada ante el acreedor es el fiador, pues para aquel no -

llegan a nacer obligaciones, es decir, que el contrato es unilateral, cuando una o varias personas se obligan respecto a otra y otras, sin que por parte de estas últimas se contraiga obligación alguna.

3. Es Gratuidad, en virtud de que se celebra entre particulares, así el fiador asume su obligación sin necesidad de que exista retribución de la contraparte.

4. Es consensual porque el contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes de acuerdo con el dispuesto por el artículo 1332 del Código Civil que a la letra dice:

"En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse sin que para su validez del contrato se requieran formalidades determinadas fuera de las expresamente designadas por la ley".

Nuestro derecho acepta la clasificación tripartita de la fianza en:

- a) Convencional    b) Legal    c) Judicial

En relación a esta clasificación Cervantes Altamirano nos dice:

"La fianza convencional surge del contrato que se celebra entre el fiador y el acreedor, por la voluntad de ambas partes.

La fianza se origina porque el acreedor solamente le interesa asegurarse del pago del crédito y la satisfacción de este interés no puede depender de la voluntad del deudor; basta el consentimiento de éste y el del acreedor-(22)".

En las fianzas legales y las judiciales existe una diferencia; las primeras otorgan por la voluntad del legislador para asegurar el interés general frente al derecho de los particulares, y en las segundas se otorgan ante el Juez que las ordena en las diversas actuaciones procesales con objeto de que puedan surtir efectos entre las partes exclusivamente.

Con los siguientes ejemplos, trataremos de dar una idea más exacta de lo mencionado en el párrafo anterior. La fianza Legal la vemos en el Artículo 1770 del Código Civil que expresa:

---

(22).- Cervantes Altamirano Efrén, Ob. Cit. Pág. 93

"Si el autor de la herencia dispone en su testamento que algún heredado l legatario se le entreguen de -- terminados bienes, el albacea, aprobado el inventario, -- les entregará esos bienes siempre que garanticen suficien<sup>temente</sup> responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda".

En el Artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles, encontramos el caso de la fianza judicial que -- dice:

"Cuando se pide un secuestro provisional sin -- fundarlo en título ejecutivo, al actor dará fianza de responsabilidad por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda sea absuelto el reo".

En general, podemos decir que el contrato de -- fianza civil, se da entre personas físicas, no comerciantes que tienen por objeto garantizar obligaciones no mercantiles, la clasificación de las fianzas en nada afecta a la naturaleza de la garantía.

A continuación examinaremos el contrato de fianza onerosa mercantil.

En el campo del derecho mercantil, los tratadistas prácticamente no dan un concepto de esta garantía, --

pues todos admiten en forma tácita lo estructurado por la doctrina civilista, así vemos que el Código de Comercio nos da un concepto de lo que es la fianza comercial.

Este contrato tiene características jurídicas esenciales que son:

1. La Bilateralidad. Esta situación se da en virtud de que el contrato se celebra entre institución de fianzas y el fiado (a veces se contrata la fianza entre el acreedor y la citada institución como veremos más adelante) de este acuerdo de voluntades nacen obligaciones y derechos para ambas partes.
2. Es Oneroso. Porque el que pretende que se le expida una póliza de fianza deberá pagar una retribución llamada "Póliza" por el servicio que se le presta y a su vez, el fiador contrae la obligación de pagar al beneficiario, cuando se realice el riesgo, es decir, que cada una de las partes procura ventaja que constituye el contenido de la contraprestación, además, en la celebración interviene una compañía de fianzas que es comerciante ya que así lo establece clara-

mente el Artículo 10. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que a la letra - dice:

Artículo 10.- "La presente ley se aplicará a las instituciones de fianzas, cuyo objeto será otorgar fianzas a título oneroso".

3. Es Consensual. Aquí se aplican las mismas reglas de la fianza civil, es decir, se perfecciona por el acuerdo de voluntades. La prueba de que se celebró el contrato es por medio de la póliza, el Artículo Tercero transitorio de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuando dice que el contrato de fianza que otorgan las instituciones autorizadas deberá probarse por escrito, al efecto estarán obligados a expedir a los interesados una constancia en forma de póliza, es decir, la formalidad exigida por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es sólo para efectos de prueba.
4. Es Accesorio. Este elemento es un atributo principal del contrato, como todas las garantías de las obligaciones, es necesario la existencia de una obligación princi

pal, si esta obligación principal no existe o no llega a existir tampoco puede tener vida jurídica la fianza.

5. Es aleatorio. Puesto que es indeterminado y variable el monto de las obligaciones recíprocas que existen tanto para el estipulante de la fianza como para la fiadora ya que el primero no sabe la cantidad que tendrá que pagar por concepto de prima, como la segunda tampoco conoce cuando llegará su prestación.

La fianza es un contrato típico de adhesión, Sañeies lo define en los siguientes términos: "Son contratos de adhesión aquellos en los cuales las condiciones generales (cláusulas uniformes) no sólo son predisuestas o redactadas por una de las partes como tradicionalmente se pensaba, sino que además necesitan referirse a operaciones que realizan uniformemente en serie de empresas (es decir, una organización que tiene por objeto producir bienes y servicios para el mercado) logrando su finalidad propia que es la producción en masa." (23)

En los contratos de adhesión encontramos dos --  
-----  
(23).- Raúl Latapí Boysselle, Tesis La Fianza de Fidelidad, U.N.A.M., 1958, Pág. 55

clases de cláusulas: Las particulares que varían en cada caso como el nombre del contratante, de la persona asegurada o afianzada, prima, individualización del interés— es decir, de la persona asegurada, duración del contrato— valor asegurable, etc., que son discutidas exclusivamente entre las partes, (24) y el clausulado uniforme establecido y redactado, por una de las partes que en este caso será la Afianzadora y previo a la celebración del contrato, por tal motivo la persona que quiera contratar con la empresa tiene que aceptar las condiciones de antemano establecidas, redactadas e impresas que aparecen en las pólizas de fianzas. Para que la propuesta sea legal debe ser leída con detenimiento por el contratante, pero en la mayoría de los casos se establece la presunción de que -- fueron leídas con objeto de que la aceptación por parte -- de la empresa pueda ser lisa y llana las mencionadas condiciones varían en cada ramo.

Con esto podemos decir que el contrato de fianza "Por descansar es ésta última (cláusula) es necesariamente un contrato que se practica uniformemente en -- serie y constituye la expresión jurídica de la operación económica también en serie. Por ello es precisamente el contrato de adhesión con clausulado preestablecido por --

---

(24).- Donati A. - Le Assicurazioni Private Nel Codice-Civile, 3a. edición, Porrúa, 1943, Págs. 16 y 17.

el fiador empresario, necesariamente oneroso y de prestaciones recíprocas, de tracto sucesivo o de duración que en la mayoría de los casos se celebran entre el fiador y deudor principal, con estipulación a favor de terceros - que el acreedor". (25)

Además es una garantía personal en vista de -- que la institución fiadora se obliga como persona ante el acreedor y responde con todos sus bienes.

Los elementos personales del contrato son:

a) El fiador, es indispensable en la fianza - ya que la institución debe ser debidamente autorizada para practicar esa operación de acuerdo con los artículos primero y séptimo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. El fiador es quien asume la obligación de pagar en defecto del deudor o fiado.

b) El fiado o deudor.

c) El acreedor, que se entiende es quien recibe la garantía de cumplimiento de la obligación, que con el tiene el deudor.

---

(25).- Ruíz Rueda Luis.- La Fianza de Empresa a Favor de Terceros, México, 1953. Pág.226.

Con lo expuesto vemos que la figura mercantil-- es un contrato que tiene características substanciales-- sui generis que le dan su propia fisionomía.

En el campo del derecho privado como mencionamos anteriormente, nos dan un concepto de esta garantía ya que el Código de Comercio no reglamenta la Fianza Mercantil, únicamente la materia civil es la que nos da un concepto de lo que es la fianza. Por este hecho los mercantilistas se afilian a los que la doctrina civil les proporciona, pero en cambio sí adoptan criterios para decirnos -- cuando tiene la fianza el carácter de mercantil.

Como cuestión previa nos referimos a la noción de acto de comercio, pues de ella se toman las bases para fundamentarlo.

El acto de comercio es la clave del sistema -- mercantil, en la infinita gama de estos actos.

Mantilla Molina nos dice: "Que frente a los -- actos de comercio, absolutamente mercantiles existe gran número de actos que pudiendo ser mercantiles adquieren el carácter si se realizan en determinadas circunstancias, -- a la presencia de los cuales, está condicionada la adquisición del carácter comercial, llamándose a estos actos-- de mercantilidad condicionada, es decir, los actos mer--

cantiles pueden clasificarse en dos:

- a) Actos absolutamente mercantiles
- b) Actos de mercantilidad condicionada, subdivididos a su vez en actos de comercio principal y en accesorios." (26)

Dada la naturaleza de la fianza y para los fines de estudio, partiremos de la segunda clasificación.

Nos sigue diciendo el autor antes mencionado-- "los accesorios no pueden existir sino en atención a otros a los cuales preceden, acompañan o siguen, es inconcebible una prenda sin una obligación principal garantizada; una promesa de venta sin un contrato de compraventa que ulteriormente se celebrará.

Tales son los actos accesorios que serán mercantiles -- siempre que lo sea el negocio con el cual están en relación." (27)

El maestro Cervantes Altamirano, nos dice en relación al punto anterior: "Que sin embargo pueden existir independientemente de cualquier otro acto, por ejemplo, el contrato de depósito. Sin embargo, esto no impide que su celebración esté encaminada a preparar o -

---

(26).- Mantilla Molina Roberto.- Derecho Mercantil, Ed.t. Porrúa, 1964, Pág. 48  
 (27).- Idem. Pág. 49

facilitar de otros actos con los cuales resultan así conexos y de los cuales, en su caso, toman el carácter de mercantiles." (28)

Cervantes Altamirano nos sigue diciendo: "Que todos los impedimentos que se han presentado para determinar la mercantilidad de la fianza cuando se presta por personas físicas, comerciantes o bien, para garantizar - las obligaciones mercantiles, se eliminan fácilmente --- cuando la operación se practica por empresas autorizadas por el estado para actuar profesionalmente como fiadoras." (29)

La Ley de Instituciones de Fianzas de 1946 que en su artículo 11 transitorio claramente estipula que: - "Los contratos de fianzas a título oneroso, son actos de comercio, salvo cuando se celebran ocasionalmente por -- quienes no constituyan una institución de fianzas o de - crédito."

Con lo expuesto podemos concluir que la fianza de empresa es un contrato oneroso mercantil, según lo expresa el Artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que a la letra dice:

---

(28).- Cervantes Altamirano E. - Ob. Cit. Pág. 152

(29)- Idem. Pág. 51

"En lo no previsto por esta ley regirá la legislación mercantil y el título décimo tercero de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal".

Como vemos, la citada ley es complementaria -- del Código de Comercio, por no encontrarse regulado dicho contrato ya que nuestra legislación mexicana es la única en América Latina que tiene una legislación especializada sobre instituciones de fianzas.

Con esto podemos decir que a partir de 1943 hay dos ordenamientos jurídicos que regulan la fianza, es decir, la legislación Civil y la Complementaria del Código de Comercio.

1.5. DIFERENTES LEYES EXPEDIDAS SOBRE COMPANIAS DE FIANZAS. LEY DE 1910. LEY DE 1925. PROYECTO DE LEY SOBRE INSTITUCIONES DE FIANZAS DE 1940. LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS DE 1942. LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

El 19 de Junio de 1895 se celebró un Contrato-Concesión entre el gobierno federal y la American Surety Company of New York para establecer en México la primera Compañía de Fianzas como sucursal de la citada empresa, la que al iniciar sus actividades de acuerdo a las bases

para ello establecidas expidió la Fianza de Finalidad, -- misma que se considera como el primer tipo de fianza -- que una empresa expidiera en México.

La utilidad del Contrato-Concesión celebrado obligó al Gobierno del General Porfirio Díaz a prorrogar dicho Contrato-Concesión hasta el año de 1915 y a fomentar el funcionamiento de Compañías Afianzadoras -- que colaboraran con la Administración Pública.

Fué entonces cuando se promulgó:

#### LA LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE FIANZAS DE 1910.--

De los puntos más importantes que contenía la citada -- ley, es el haberse ésta establecido claramente en ella la absoluta tutela de la Secretaría de Hacienda sobre -- las Compañías Afianzadoras, otorgándoseles la facultad de determinar la forma de operación de la fianza de empresa, pudiendo fijar los requisitos de las fianzas, -- los máximos de las tarifas que debían pagarse a las Compañías como premio, forma y términos de pagos, prorrogas, procedimientos para solicitarlas, admitirlas, hacerlas efectivas y para retirar la autorización para operar a las compañías conforme a su criterio.

La ley de 1910 quedó abrogada por: LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE FIANZAS QUE SE PROMULGO EL 11 DE MARZO DE 1925.--

De la cual destaca el Artículo Segundo en el que se determinó la calidad de Instituciones de Crédito de las Compañías Afianzadoras y las sujetó a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos Bancarios del 24 de Diciembre de 1924.

PROYECTO DE LEY SOBRE INSTITUCIONES DE FIANZAS DE 1940.- en un intento de reglamentación más completo y de acuerdo con las nuevas necesidades, se promulgó el día 23 de Agosto de 1940, la ley sobre instituciones de fianzas, la cual nunca fue publicada debido a que las empresas afianzadoras se opusieron a ello argumentando que dicha ley estaba basada en una equiparación casi absoluta con el seguro.

Ante los acontecimientos señalados y por la necesidad existente de la elaboración de disposiciones sobre fianza de empresa, SE PROMULGO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1942 UNA NUEVA LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, la cual fue publicada el 12 de Mayo de 1943, en la que se regulan entre otras disposiciones de intereses, la que señala a la Secretaría de Hacienda como Suprema Autoridad en la vigilancia, inspección y autorización para el funcionamiento de las Compañías Afianzadoras.

Se señaló un capital mínimo para operar como -

Institución Fiadora, en razón directa de los ramos autorizados, siendo de Un Millón y Medio de Pesos, si se operaba en los tres ramos. Se autorizó solo a las Compañías Afianzadoras como las únicas empresas que podían usar en su denominación los términos "Fianza", "Afianzadora", "Afianzador", "Afianzamiento", "Caución" u otros que expresaran ideas semejantes, ya fuera en castellano o en cualquier otro idioma.

Se señalaron los procedimientos a seguir en el caso de reclamación enderezadas contra Compañías de Fianzas.

Si los beneficiarios son particulares se reglamenta la instancia de tipo conciliatorio que previamente debe agotarse en forma administrativa ante la Secretaría de Hacienda para que si ésta considera que la compañía está obligada a pagar, le ordena constituir una reserva para obligaciones pendientes de cumplir y a depositar efectivo o valores en Nacional Financiera, S.A., como garantía de sus probables responsabilidades. Los particulares plantean entonces su reclamación ante los jueces comunes, pudiendo éstos absolver o condenar a la Compañía Afianzadora y si es el caso que se le condena por sentencia ejecutoriada y la compañía afianzadora no cum-

ple, la Secretaría de Hacienda ordena el remate en Bolsa de Valores; de bienes propiedad de la afianzadora, que - ésta tuviere depositados en Nacional Financiera, S.A., - si los beneficiarios de la fianza son Entidades Federales, Estatales o Municipales, éstas requieren de pago directamente a las Compañías Afianzadoras y si éstas no pagan dentro de los treinta días siguientes, la Entidad afectada debe presentar ante la Secretaría de Hacienda una reclamación de la cual corresponde traslado a la compañía afianzadora para que formule su contestación; se concede un término probatorio, una audiencia de alegatos y se dicta resolución, la cual si resulta condenatoria - para la Compañía Fiadora, le ordena a ésta, y a no constituir una reserva para obligaciones pendientes de cumplir, sino realizar el pago.

La citada Ley de 1942, fue abrogada por la LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS DEL 26 DE DICIEMBRE-DE 1950, misma que se encuentra vigente y en la cual se señala que en cuanto al régimen económico de las Instituciones de Fianzas se amplía el volumen de responsabilidades por fianzas en vigor, tomando como base además del - capital social, el importe de las inversiones y reservas de previsión y contingencia.

Se señalan los bienes en los cuales puede estar invertido el activo de la compañía fiadora, designado para cada uno, un porcentaje de inversión. Se crea la reserva de contingencia, formada con el diez por ciento de las primas netas para mejorar su liquidez, la cual es acumulativa en forma obligatoria hasta que iguale la cantidad que corresponda cuando menos a la mitad del capital social y servirá para pagar responsabilidades por fianzas previa autorización de la Secretaría de Hacienda. Se sustituye el antiguo concepto de "Capital Social" por el de "Capital Base de Operaciones", el cual resulta de la diferencia entre el activo por una parte y las reservas, pasivo y saldo de cuenta de resultados por la otra. Se obliga a las Compañías Afianzadoras a registrar como pasivo toda fianza que se otorgue sin garantía de recuperación. En cuanto al Sistema de Operación de las Afianzadoras, se crea un sistema por el cual dichas empresas solo pueden otorgar fianza cuando tienen suficientemente garantizada la recuperación de la cantidad por la que se obligan y -- que pueden llegar a distribuir efectuando el pago en cumplimiento de su obligación fiadora, con excepción de las fianzas de fidelidad, en las cuales se considera suficiente el volumen de pagos de primas para cubrir las posibles responsabilidades, es decir, se asemeja a las operaciones de seguros. En cuanto a las fianzas penales, se determi-

to y Arrendadoras Financieras, así como ostentarse como grupo con ellas.

Se establece un Sistema de Sanciones Pecuniarias a efecto de que las afianzadoras, sus funcionarios y agentes, cumplan la legislación aplicable, fijándose los montos de las multas de acuerdo con el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

**"CAPITULO SEGUNDO**

**ANALISIS DEL CONTRATO DE FIANZA CIVIL**

La serie de comparación que existen formuladas entre diversas Instituciones de Derecho y la Fianza, persiguen como objetivo explicar la naturaleza jurídica de la fianza. De este conjunto de consideraciones se infiere, que la naturaleza esencial de la fianza radica en su carácter de garantía personal, no cambiaria, de una deuda ajena su elemento específico más característico; así como también en su calidad de obligación accesoria, que por su misma esencia requiere que haya una obligación de un principal deudor.

La fianza por su misma esencia, según se ha venido reiterando, es una garantía personal, porque tanto el fiador común como la institución afianzadora se obligan como personas hacia el acreedor, sin afectar ningún bien determinado para garantizar sus responsabilidades, sino que responden con la totalidad de sus bienes. Lo contrario se observa en las garantías reales, en que un elemento individualizado y concreto, mueble o inmueble del patrimonio, garantiza el pago del crédito u obligación principal.

El Código Civil que exige que el fiador judicial demuestre ser propietario de bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, cuando la obligación-

exceda de mil pesos e impone a la autoridad judicial la obligación de dar aviso al Registro Público, para que al margen de la Inscripción de Propiedad del Inmueble designado, se haga la anotación relativa.

Podría pensarse que ésta nota marginal produce los efectos de una hipoteca y que por lo mismo la fianza se convierte en un gravamen real, pero aún en este caso-- la fianza no deja de ser una garantía personal, dado que la anotación aludida, sólo tiene por consecuencia que se presume fraudulenta la insolvencia del fiador, resultante de enajenar o gravar los bienes raíces cuyas inscripciones esten anotadas. Por lo tanto, no es más que una presunción de fraude y una prueba decisiva de la mala fe del deudor enajenante.

Una nota común a la fianza civil y a la de empresa, es la aleatoriedad. Los contratos aleatorios, según el Código Civil, son una subdivisión de los onerosos, pero no obstante, aún en los casos en que la fianza de derecho civil es gratuita, puede clasificarse, desde un punto de vista teórico, como aleatoria, porque la obligación del fiador no está determinada, sino que depende de un acontecimiento incierto, lo que constituye el "Alea" el riesgo para el fiador, que desconoce si el deudor princi-

pul cumplira su obligación totalmente o en parte, o si ha  
brá incumplimiento absoluto. Así que , la aleatoriedad -  
sólo significa que la prestación debida depende de un a-  
contecimiento incierto.

Rojina Villegas critica la posición del Código Civil, que hace derivar el carácter de aleatorio de la imposibilidad de evaluación de la ganancia o pérdida al celebrarse el contrato, sosteniendo que "El concepto económico de la ganancia o pérdida, es un dato posterior-ajeno al derecho e impropio de la clasificación jurídica de los contratos, pues el resultado económico dependerá de una diversidad de causas o factores, que no deben influir para apreciar la naturaleza aleatoria del contrato pues de que tal suerte la misma compra-venta, que es el contrato conmutativo típico, se convertira en aleato---rio(30).

En consecuencia, debe prescindirse del dato económico y atenderse unicamente a la circunstancia de -- que las prestaciones no sean ciertas, ni determinadas al formarse el contrato.

---

(30).- Rojina Villegas R., Derecho Civil Mercantil, Edit. Porrúa, México, 1956 Tomo IV, Contratos, Vol. II, Pág. 428.

## 2.2. ELEMENTOS DE ESENCIA Y VALIDEZ DE LOS \_ CONTRATOS.

Los Artículos 1794 y 1795 de nuestro Código Civil nos habla de los elementos esenciales y de validez de los contratos en términos generales, así la falta de los primeros provocará la inexistencia del acto jurídico que se ha querido realizar, y la de los segundos provocará la nulidad, siendo ésta absolutamente relativa.

El Artículo 1794 de la citada Ley nos dice:

"Para la existencia del Contrato se requiera:-

- a) Consentimiento; y
- b) Objeto que pueda ser materia del contrato".

En cuanto al Artículo 1795, éste nos dice;

"El contrato puede ser invalidado:

- a) Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.

- b) Que su objeto o su motivo o fin sea ilícito; o

- c) Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

En el contrato de fianza los elementos de existencia son tres, los cuales son:

- a) Consentimiento;
- b) Objeto;
- c) Existencia de la obligación principal.

Ahora bien, analizaremos nuestro primer elemento de existencia enfocado preferentemente al contrato de fianza y diremos que:

Por consentimiento debemos entender como el acto voluntario a través del cual se manifiesta tácita o expresamente la conformidad para determinada cosa.

Para el maestro Rojina Villegas el consentimiento es "El acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones." Continúa diciendo que "El consentimiento, dada su naturaleza, se forma por una oferta o policitud y por la aceptación de la misma. Como es el acuerdo de dos o más voluntades necesariamente una voluntad de manifestarse primero y es la oferta o policitud; es decir, que una parte propone algo a la otra respecto a un asunto de interés jurídico. La aceptación implica la conformidad con la oferta." (31)

---

(31).- Rojina Villegas R., Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960 Tomo III, Págs. 54 y 55.

La manifestación de la voluntad llamada consentimiento podrá ser en forma tácita o bien en forma expresa.

El consentimiento será tácito, cuando por los hechos realizados se presuponga fehacientemente esa aceptación y será en forma expresa, cuando necesariamente tenga que manifestarse ya sea por escrito, verbalmente o por signos inequívocos.

El Artículo 1503 del Código Civil nos establece que: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

En el contrato de fianza, el consentimiento debe manifestarse en forma expresa y se constituirá con el acuerdo de voluntades entre el acreedor y el fiador, en el cual manifestarán en el sentido de que el último se obliga a pagar por el deudor principal si éste no lo hace, por lo tanto, la manifestación de voluntad del deudor principal es innecesaria, permitiendo nuestra ley civil que la fianza se otorgue aún contra la voluntad del mismo.

Para concluir podemos decir que el acuerdo de voluntades en este tipo de contrato se formará entre fiador y acreedor cuya falta provocará la inexistencia del mismo, siendo por lo tanto, innecesaria la voluntad del deudor -- principal.

En cuanto al objeto el maestro Rojina Villegas - nos dice que este tiene un doble significado a saber:

a) "El objeto directo de la fianza consiste en crear la obligación subsidiaria del fiador de pagar por el deudor si este no lo hace".

b) "El objeto indirecto consiste en la prestación que deberá pagar el fiador, la cual puede ser una cosa o hecho, iguales o distintos de los debidos por obligado principal, pero sin poder exceder de su valor en este último caso." (32)

En cuanto a nuestro Código Civil en su artículo-1824, establece que: "Son objeto de los contratos:

- a) La cosa que el obligado debe dar ; y
- b) El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

---

(32).- Rojina Villegas R., Derecho Civil Mercantil, Edit. Porrúa, México, 1956, Tomo IV, Contratos, Vol. II, Pág. 332.

Como se ve, si el objeto dentro del contrato de fianza es, por un lado el de garantizar al acreedor, la satisfacción de su crédito por parte del fiador, y por otro lado el contenido económico que consiste en la prestación a que está obligado a dar el fiador en caso de incumplimiento por parte del fiado.

Conforme a nuestra legislación, el objeto del contrato de fianza no puede ser la obligación de otra persona porque precisamente en este tipo de contrato se crean derechos y obligaciones propios para el fiador y no del deudor principal, esa obligación de otro no es más que la obligación principal-existente y por la cual se va a garantizar su cumplimiento.

Tomando como base la consideración de que el objeto directo e inmediato de los contratos es la creación o transmisión de derechos y obligaciones, podemos decir que será objeto directo e inmediato dentro del contrato de fianza, la creación de obligaciones del fiador, las cuales se traducirán a la de pagar la deuda principal si su fiado no lo hace y el derecho del acreedor de exigir el pago de la deuda incumplida al fiador.

Pero esa obligación del fiador, tiene a su vez-

un objeto directo que es la propia prestación ya sea positiva o negativa tal como ha quedado señalado por el artículo 1824.

En forma de conclusión podemos afirmar que la fianza no puede tener por objeto una prestación diferente de la que forma la materia de la obligación que garantiza pues tratándose de obligaciones de dar, el fiador cumple entregando la cantidad garantizada al acreedor, tratándose de obligaciones de hacer o no hacer el fiador cumple pagando los daños y perjuicios que por el incumplimiento del fiado se hayan producido.

Por lo que respecta a la existencia de la obligación principal, el maestro Rojina Villegas, nos dice: "En los contratos de garantía, debe existir un elemento esencial de naturaleza específica consistente en la existencia de la obligación principal, pues si ésta no llega a existir o no tiene a su vez sus elementos esenciales el contrato accesorio tampoco puede tener vida jurídica." Continúa diciendo que "La fianza por consiguiente, será inexistente, si lo es la obligación principal." (33)

Por lo tanto y dado su carácter de accesorio, el

---

(33).- Rojina Villegas R., Ob. Cit. Pág. 332.

contrato de fianza para que pueda existir, necesita de una obligación principal plenamente válida. Este principio no podrá ser desmentido por la posibilidad legal de garantizar obligaciones futuras, ya que la existencia misma de la fianza dependerá de la realización de esas obligaciones y establece que: "puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida".

Lo anteriormente señalado también podrá ser aplicado, cuando la obligación principal dependa de una condición suspensiva, pues la fianza también quedará supeditada a la condición o modalidad estipulada en la obligación principal.

La ineficacia de la fianza dependerá de la obligación garantizada, puesto que si ésta fuera inexistente o estuviere afectada de nulidad absoluta y al no tener existencia legal, la fianza tampoco podrá existir, pero en el supuesto de que la obligación principal estuviere afectada de una nulidad relativa, la vida jurídica de la fianza, dependerá de que aquella sea declarada plenamente válida.

Sin embargo y toda vez que esa nulidad sólo puede ser reclamada en virtud de una excepción puramente per-

sonal del deudor principal y no habiéndolo hecho, entonces la fianza subsistirá plenamente y surtirá todos sus efectos legales, por el hecho de que el fiador no podrá oponer esa excepción de nulidad.

Respecto a los elementos de validez dentro del contrato de fianza, debemos señalar que son los mismos que intervienen en todos los demás contratos en términos generales, los cuales son respectivamente la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad, licitud en el objeto motivo o fin y la forma, los cuales a continuación se estudian:

La capacidad es el atributo más importante de las personas, ya que todo sujeto de derecho debe tenerla, la cual puede ser total o parcial. Por lo tanto, es la capacidad de goce el atributo esencial de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas puede faltar en ellas y sin embargo existe la personalidad.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y para ser sujeto de obligaciones, así todo sujeto debe tenerla puesto que si se suprime desaparece la personalidad por cuanto que impide a la persona la posibilidad jurídica de actuar.

Respecto a lo anterior, Jelsen concibe al sujeto

como un centro de imputación de derechos, obligaciones, - actos jurídicos, por lo tanto la capacidad viene a consti-  
tuir la posibilidad jurídica de que éste sujeto exista y-  
al desaparecer, también tendrá que extinguirse ese sujeto  
jurídico.

La capacidad como ejemplo de validez de los con-  
tratos, se requiere para que éstos sean plenamente válid-  
os ya que la incapacidad en una causa de invalidez que o-  
riginará la nulidad relativa del contrato o acto jurídico  
en general.

En el contrato de fianza, nuestra ley exclusiva-  
mente y en términos generales exige que el fiador tenga -  
capacidad legal para obligarse, reconocida esta capacidad  
tanto para el hombre como para la mujer. Así nuestro Có-  
digo Civil tiene interés en regular los casos de incapaci-  
dad para obligarse en el contrato de fianza, tanto de la-  
esposa, del menor emancipado y de algunas otras personas-  
de las cuales se establecen ciertas limitaciones para cons-  
tituir fianza.

Conforme al Artículo 175 del Código Civil, la -  
mujer requiere autorización judicial para ser fiadora de-  
su marido, o para obligarse solidariamente con él, en a-  
suntos que sean del interés exclusivo de éste. Al respec-

to, el Artículo en cuestión nos dice: "También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad..."

Como se ve, la autorización mencionada no surtirá sus efectos ni se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer y a la inversa la mujer no necesitará dicha autorización para otorgar fianza para el caso de que su consorte obtenga su libertad.

Conforme al Artículo 643 del Código Civil, se establece cierta incapacidad para obligarse al decirnos que: "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes pero siempre necesita durante su menor edad:

1. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces,
2. De un tutor para negocios judiciales".

En consecuencia, si el menor emancipado resultara incapaz para otorgar una fianza respecto de aquellas obligaciones de dar, hacer o no hacer, si en la garantía -

se obliga a pagar por el deudor mediante la transmisión - del dominio de un bien inmueble de su propiedad, aún cuando el valor de este fuese inferior al de la deuda principal.

Al respecto el maestro Rojina Villegas, nos dice: "podría objetarse que el fiador en estos casos estipula una obligación de hacer consistente en transferir el dominio de una cosa, si el deudor no cumple la obligación principal.

Aún cuando es verdad esa obligación de hacer conserva tal carácter mientras no ocurra el incumplimiento del deudor, también es cierto que se transforma en el caso de ser incumplida, en una obligación de dar, y si se refiere a la transmisión del dominio de un inmueble, el menor emancipado no tendrá capacidad para ello, así como tampoco para constituir la fianza misma, pues sería absurdo que la garantía fuese válida, aún cuando no se pudiese exigir su cumplimiento." (34)

Los que ejercen la patria potestad, los tutores los representantes del ausente, los síndicos, los albaceas y demás representantes legales, no pueden dar fianza en nombre de sus representados.

---

(34).- Rojina Villegas R., Ob. Cit. Pág. 334

Así expresamente y para los que ejercen la patria potestad, lo prohíbe el Artículo 436 parte final del Código Civil. Para los tutores lo prohíbe el Artículo 563 y esta misma disposición se aplicará para el representante del ausente conforme a lo estipulado por el Artículo 660 de la misma Ley. Para los síndicos y albaceas debe regir la misma regla, pues en donde existe la misma razón, debe de existir la misma disposición.

La fianza como cualquier otro contrato, para ser válido debe estar exento de todo vicio en la voluntad como puede ser el error, dolo, violencia o lesión. Cuando el fiado ha sufrido alguno de estos vicios en la voluntad, puede atacar el contrato de fianza mediante la acción o excepción de nulidad respectiva.

En cuanto a la lesión, si el deudor principal fue explotado por el acreedor, aprovechándose de su ignorancia, inexperiencia o extrema miseria para obtener un lucro indebido y notoriamente desproporcionado con la prestación que por su parte se obligó, se discute si el fiador puede oponer la excepción de nulidad, pues de exigirse el cumplimiento de la deuda garantizada, la lesión pasa a la obligación accesoria. Al respecto el Artículo 2230 del Código Civil nos dice: "La nulidad por causa de

error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que haya sufrido esos vicios de consentimiento, sea perjudicado por la lesión o es el incapaz."

En el caso de la fianza no puede decirse que el fiador fue también víctima, pues en todo caso puede evitar el pago llamando a juicio al deudor para que oponga la excepción de nulidad relativa, y de esa manera se evitará que si sólo la hace valer, el fiador, se deseché al emitirse la consecuente sentencia, por considerarse que se trata de una excepción personal del obligado principal.

Cuando el contrato principal que va a dar origen al de fianza es ilícito en su objeto, motivo o fin, también lo será la fianza y por consiguiente la nulidad que afecta a dicho contrato principal pasará también al de garantía. De esta situación no podrán garantizarse obligaciones ilícitas por medio de la fianza como por ejemplo las deudas de juego prohibido, los contratos de compra-venta, de cosas cuya enajenación esté prohibida por la ley, en cuyo caso el objeto, motivo o fin es ilícito y por consiguiente la garantía que se pretende constituir, también será nula de pleno derecho.

Puede suceder que la obligación principal --

sea ilícita y el contrato de fianza tener el carácter de ilícito, esto es cuando el fiador se obliga a garantizar la obligación del deudor principal mediante una prestación que aunque sea de menor valor que la principal, su objeto, motivo o fin sea ilícito, motivo por el cual deberá de establecerse que la fianza será nula. Como sería el caso en el cual el fiador se obligará a transmitir el dominio de una cosa cuya enajenación esté prohibida por la ley. La ilicitud en la fianza originará una excepción que como es natural, sólo podrá oponer el fiador.

En cuanto a la forma como último requisito de validez, debemos de mencionar que esta se constituye con el consentimiento, el cual debe manifestarse por cualquier medio que determine cual es la voluntad de los contratantes, esto es, que la exteriorización de la voluntad es indispensable para que se forme el consentimiento. Dicha exteriorización puede llevarse a cabo válidamente por distintos medios, siendo la manera más usual de manifestar el consentimiento mediante la palabra o la escritura, reconociendo además nuestra legislación civil el lenguaje mímico y la ejecución de ciertos actos y hechos

El consentimiento puede manifestarse expresa y tácitamente, requiriendo nuestra ley que simplemente se exteriorice, y ésta exteriorización del consentimiento -

en algunos contratos debe ser en forma expresa, mediante la palabra y en otros, mediante la escritura, redactando un documento público o privado.

Por lo tanto, son contratos formales aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez, de tal manera que si el consentimiento no se manifiesta en escritura pública o privada según el caso, el contrato estará afectado de nulidad relativa. Por consiguiente, el contrato formal es susceptible de ratificación expresa o tácita, en la expresa se observará la forma omitida y en la tácita se cumplirá voluntariamente su contenido y quedará purgado de vicio.

El contrato consensual es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito, por lo tanto, puede ser verbal o bien puede tratarse de un consentimiento tácito, mediante hechos -- que necesariamente lo supongan, o que se derive del lenguaje mímico sin recurrir a la palabra o a la escritura.

En la actualidad para la expresión del consentimiento y revistiendo una formalidad, la ley se ha preocupado sólo de reglamentar la forma escrita, es por esto que en nuestro derecho moderno sólo serán contratos for-

males aquellos que deben celebrarse necesariamente por es<sup>70</sup>  
crito y los que se pueden celebrar en forma verbal han to  
mado nombre de consensuales.

En nuestra legislación se sostiene el criterio-  
que por razones de seguridad respecto a las prestaciones-  
entre las partes y éstas con relación a terceros, así co-  
mo para evitar problemas que de otra manera serían fre---  
cuentes, se requiere la escritura pública para la validez  
de determinados contratos de cierta trascendencia por su-  
cuantía o bien por la naturaleza de los derechos que se -  
transmiten o constituyen, especialmente tratándose de de  
rechos reales inmobiliarios, en los que ha habido un ren  
cimiento del formalismo, pero ya no con el contenido sa--  
cramental del antiguo derecho romano, sino para lograr --  
los fines y garantías antes mencionados.

Uno de los tratadistas que se pronuncia por la  
libertad de forma como regla general, es el maestro ----  
Enneccerus, quien estima que: "Desde el punto de vista -  
de la buena fe y de la justicia, el negocio jurídico debe  
producir sus consecuencias independientemente de la forma  
que se emplee para manifestar la voluntad." (35)

Para el autor Andreas Von Touhr; "La forma es -

-----  
(35).- Enneccerus.- Tratado de Derecho Civil, Pág. 118

útil en el derecho pues se traduce en múltiples ventajas en la celebración de los actos jurídicos, para darles solidez, seguridad y facilidades en cuanto a la ----- prueba." (36)

Quando nuestro código civil exige que el contrato conste por escrito o bien mediante escritura pública, siempre es posible purgar el vicio de nulidad cuando no se haya observado esa formalidad mediante la ratificación expresa, cumpliendo con esa formalidad omitida y mediante la ratificación tácita cuando se cumple voluntariamente la obligación o ejecutando actos que impliquen su cumplimiento o bien queda convalidado el contrato si se deja -- transcurrir el tiempo necesario para intentar la acción de nulidad, esto es, en cuanto a los que se refiere a la prescripción.

Por lo tanto y siendo la fianza civil un contrato que representa un gravamen necesariamente a título gratuito, el consentimiento del fiador debe manifestarse en forma expresa o sea, por escrito no teniendo validez el - que se otorgue de una manera tácita, sin embargo y cuando la fianza es en forma limitada, ésta no debe exceder en - los términos convenidos textualmente y si es en forma lli

---

(36).- Von Touhr Andreas.- Tratado de las Obligaciones - Edit. De Palma, Buenos Aires, 1945, Pág. 168

mitada, debe presumirse que el fiador quiso obligarse a otro tanto de la obligación garantizada, pues pudo limitar su obligación y no lo hizo, por lo que su consentimiento externado comprenderá la obligación principal y sus accesorios.

Para concluir debemos decir que el consentimiento expreso del fiador, no es solamente la manifestación verbal de su voluntad, sino la forma escrita y en los términos en que quiso obligarse y aparecer como responsable de la obligación principal.

En cuanto al consentimiento del acreedor en este tipo de contrato, debemos de señalar que si es aceptado se manifieste en forma tácita su voluntad.

### 2.3. EL CONTRATO DE FIANZA COMO ACCESORIO.

La accesoriidad es la primordial característica de la fianza y puede atribuirse a la fianza civil y a la de empresa.

Esta característica, se desprende de la primera parte del Artículo 2797 del Código Civil vigente, que preceptua: "La fianza no puede existir sin la obligación válida..."

En otras palabras, al sostener que la obligación del fiador es accesoria se quiere decir que su existencia, contenido, modalidades y extinción se encuentran condicionadas a la propia vida de la obligación principal garantizada.

Del carácter de accesorio de la fianza civil y mercantil se derivan innumerables consecuencias jurídicas, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

a) La inexistencia o nulidad absoluta de la obligación principal origina la inexistencia o nulidad absoluta de la fianza.

b) La nulidad relativa de la obligación principal, aunque no ocasiona la nulidad de la fianza, si el deudor la invoca y es declarada nula, la fianza se extinguirá como consecuencia de haberse extinguido la relación jurídica principal (Artículo 2797 del Código Civil).

c) La cesión o transmisión del crédito principal conforme al Artículo 2032 del citado Código Civil, comprende la de los derechos accesorios, como la fianza-prenda, hipoteca o privilegios.

d) En cuanto al alcance de la obligación accesoria, la fianza no puede exceder ni en valor, ni en cuantía a la obligación principal, de ahí que la fianza pue-

da amparar una cantidad menor a la deuda (Artículo 2799- del Código Civil).

e) La extinción de la obligación del deudor - motiva al mismo tiempo la extinción de la obligación del fiador (Artículo 2942 del Código Civil).

De lo expuesto se desprende que la accesorie-- dad se refiere a la obligación fiadora y no al propio - contrato de fianza, al que la mayoría de los autores cla sifican como accesorio, aunque en realidad sea un contra to principal e independiente, porque aparte de que en esa clasificación se confunden los contratos accesorios - con los derechos accesorios derivados de los mismos, se olvida que la fianza puede garantizar, no sólo obligacio nes provenientes de un acuerdo de voluntades, sino tam-- bién de cualquier relación jurídica extraccontractual, co mo lo confirma la práctica cotidiana en diversos casos, - entre los cuales se puede citar el de las fianzas de fidelidad, en las que la obligación principal garan tizada se deriva de la comisión de un delito patrimo -- nial.

## 2.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIEREN LAS PARTES DENTRO DEL CONTRATO DE FIANZA

### I. Derechos y obligaciones entre el Beneficiario y la Afianzadora:

La única obligación que produce la fianza de em presa entre el Beneficiario y la Compañía Afianzadora, es el generar una obligación a cargo de ésta última, consistente en pagar por el deudor principal o fiado, en caso de que éste no lo haga. Debido al cumplimiento de esta obligación por parte de la afianzadora, éste tendrá el derecho de oponer las excepciones que se aceptan en la fianza civil con excepción de los beneficios de orden y excusión. Para hacer efectiva esta obligación se debe seguir lo dispuesto por los Artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, si el Beneficiario es un particular; pero si el beneficiario es la Federación, los Estados, los Municipios o el Distrito Federal, se debe seguir el procedimiento de efectividad señalado en el Artículo 95 de la Ley citada.

### II. Derechos y Obligaciones entre el Fiado y Afianzadora:

La primera obligación a cargo del fiado que con

trata con la afianzadora, es el pago de una cantidad de dinero llamada prima que recibe la Compañía Afianzadora como la contraprestación de la obligación asumida consistente en garantizar el pago de la obligación adquirida, si el deudor no lo hace.

### III. Derechos y Obligaciones entre Solicitante y Afianzadora:

En virtud de que en la práctica se identifica al fiado con el solicitante, las obligaciones de éste para con la compañía afianzadora, son las mismas que las que tiene a su cargo el fiado para con la Compañía de Fianzas, ya que ambos se obligan solidariamente ante la misma, sin embargo, podemos establecer una distinción entre solicitante y fiado, ya que éste último se obliga no sólo ante la Institución de Fianzas, en virtud de la póliza expedida si no que es el obligado o deudor principal de la obligación garantizada.

### Iv. Derechos y Obligaciones entre Solicitante y Fiado:

Hacer valer las excepciones que les son comunes como obligados solidarios (Artículo 1996 del Código Civil para el Distrito Federal).

En caso de que alguno de ellos realice el pago ante la Institución de Fianzas de la Obligación garantizada, por concepto provisión de fondos, de recuperación-pago de prima o de renovación, el uno se obliga para con el otro, por efecto de la subrogación a responder por su parte proporcional en dicha obligación salvo pacto en -- contrario (artículos 1988, 1996, 1999 del Código Civil -- para el Distrito Federal).

#### 2.5. PRINCIPIOS DE DIVISION? ORDEN Y EXCUSION DE LA FIANZA.

"Como la fianza es un contrato subsidiario y - condicionado por su naturaleza, puesto que el fiador no se obliga sino en efecto del deudor principal, debe el-- acreedor demandar primero a éste para que le pague la -- deuda o haga la entrega de la cosa que fue objeto de la-- estipulación". (Ley 9º Título 12, Partida 5a)

"Así que, el acreedor se dirigiere primero con tra el fiador, podrá valerse de los beneficios de orden- y excusión." (Ley 9º Título 12, Partida 5a) (37)

Las Compañías Afianzadoras ya no gozan de los-

---

(37).- Tesis María Elsa Mejía Méndez, Algunos Aspectos Ju rídicos y Prácticos de la Fianza de Fidelidad, Mé- xico, 1973, Escuela Libre de Derecho, Pág. 57

beneficios antes mencionados, toda vez que en sus contratos y pólizas renuncian a los mismos.

El beneficio de orden.- Consiste en que nunca el acreedor podrá demandar al fiador, sin haber demandado antes al deudor. Así lo establece el Artículo 2814 de nuestro código Civil que a la letra dice: "El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes".

También el fiador goza del beneficio de excusión, el cual consiste según nuestra legislación en que el acreedor no puede requerir de pago al fiador sin que previamente sea reconvenido el deudor y después de un --juicio previo, el acreedor debe ejecutar siempre la sentencia en bienes del deudor y solamente en caso de que --no tenga, ejecutará en bienes del fiador, esto se des---prende del análisis realizado al Código Civil del Distrito Federal en sus Artículos 2814 y 2824.

Y por último analizaremos el beneficio de división, el cual aparece cuando existen varios fiadores y --hubiese pacto expreso de que el acreedor reclamará a cada fiador la parte proporcional que les corresponda, en--caso de que el deudor principal no cumpliere con la obli

gación. Dicho beneficio se estipula en nuestro Código - Civil en su Artículo 2827 que a la letra dice: "Si son-- varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, re- ponderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, - no habiendo convenio en contrario; pero si sólo uno de - los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente y en la proporción debi- da estén a las resultas del juicio".

También nuestro Código regula en qué casos no tiene lugar el beneficio de división entre los fiadores - en su Artículo 2839 que a la letra dice: "El beneficio - de división no tiene lugar entre los fiadores:

- I. Cuando se renuncia expresamente;
- II. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor.
- III. Cuando alguno o algunos de los fiadores - son concursados o se hayan insolventes en cuyo caso se - procederá conforme a lo dispuesto en los párrafos 2o y - 3o. del Artículo 2837;
- IV. En el caso de la fracción IV del Artículo 2816; y
- V. Cuando alguno o algunos de los fiadores - se encuentren en algunos de los casos señalados para el-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

deudor en las fracciones III y V del mencionado Artículo 2816.

También regula el Código Civil del Distrito Federal en su Artículo 2840, cuando el fiador pide el beneficio de división y dice lo siguiente: "El fiador que pide el beneficio de división sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aún por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame".

## 2.6. EXTINCIÓN Y CADUCIDAD DEL CONTRATO DE FIANZA.

Antes de iniciar el estudio de los modos de extinción de la fianza, conviene recordar brevemente las causas generales de terminación de toda obligación principal o accesoria y que de acuerdo con la doctrina podemos clasificarlas en las tres categorías siguientes:

I. Se encuentra formada únicamente por el pago que es el modo normal de extinción de las obligaciones, puesto que consiste en el hecho de cumplir la prestación debida.

II. Comprende cuatro modos de extinción que -

tiene como carácter común el que al acreedor ha obtenido una satisfacción distinta de aquella a la cual tenía derecho a saber:

a) La novación, en la cual la obligación que se extingue es remplazada por otra.

b) La dación de pago, en la que el acreedor recibe un objeto distinto del debido.

c) La compensación.

d) La confusión, en la que el acreedor es satisfecho por la desaparición de la deuda que le incumbía

III. En la que colocan los modos que extinguen la obligación, sin que el acreedor haya tenido satisfacción es decir:

a) La remisión de deuda, en la que el acreedor renuncia a exigir el cumplimiento de la obligación.

b) La imposibilidad de ejecución.

c) El término extintivo.

d) La prescripción negativa o liberatoria, -- que es un modo de extinción de la obligación por el transcurso del tiempo fijado por la ley y

e) La caducidad." (38)

---

(38).- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones, México 1964, 4a. Edición, Tomo II, Pág. 281.

Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones Puebla, Pue., Edit. Cajica, 2a Edición, Pags. 799- y 800.

En cuanto a los modos de extinción de las obligaciones de las Instituciones de Fianzas, podemos decir que son dos: "Uno indirecto o por vía de consecuencia, cuando se extingue la obligación principal.

De esta manera se distinguen las dos obligaciones: la principal garantizada y la accesoria del fiador, que no puede existir sin la primera; no obstante sí puede ocurrir lo contrario". (39)

A continuación explicaremos cada uno de estos modos de extinción de la fianza:

La obligación del fiador por ser de carácter accesorio, se extingue indirectamente o por vía de consecuencia, cuando la obligación principal garantizada concluya por cualquier causa.

Este principio se encuentra consignado en la primera parte del artículo 2842 del Código Civil: "La obligación -- del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor..."

Y el artículo 2812 del mismo ordenamiento lo confirma indirectamente al decir que : "el fiador tiene derecho a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal..."

---

(39).- Ruíz Rueda Luis.- La fianza de empresa a favor de terceros, México, 1956, Jus. Edit. Capítulo Preliminar, Pág. 249

Por consiguiente el principio enunciado se puede aplicar de acuerdo con las disposiciones del Código-- Civil vigente, a los siguientes casos que a continuación señalamos:

En relación al pago o cumplimiento de la prestación debida, que es el modo natural y frecuente de extinción de las obligaciones, se puede decir que si el -- deudor paga su propia deuda, que es la principal en el -- contrato de fianza, se extingue consecuentemente también la accesoria del fiador.

Respecto a los casos en que existe novación, -- el Código mencionado dispone lo siguiente:

Artículo 2220.- "La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias..."

Artículo 2221.- "El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación -- extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieren tenido parte en la -- novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador."

En la compensación, que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recí

procamente y por su propio derecho (Artículo 2185 del Código Civil), al extinguirse la obligación principal, de este modo se extingue también la del fiador, desde el momento en que opera de pleno derecho la compensación según lo dispuesto por el Código citado en sus Artículos 2194 y 2199 que a la letra dice:

Artículo 2199.- "El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal, pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador".

En cuanto a la remisión de deuda, hay que distinguir dos situaciones: Una en la que se remite la deuda principal, (Artículo 2210 del Código Civil). "La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de estas deja subsistente la primera"; y la otra cuando se remite parcialmente la deuda principal, aplicandose para este caso específico lo dispuesto por el ordenamiento civil en su Artículo 2047 que dice: "La Quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones".

Caducidad.- El Artículo 1946 del Código Civil vigente manifiesta lo siguiente: "La obligación contra

ída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo caduca si pasa el término sin realizarlo o desde que sea indudable que la condición no pueda cumplirse".

Por lo tanto, cuando la obligación principal no llegó a nacer, en virtud de que la condición suspensiva a la que encontraba sujeta no se realizó en el tiempo determinado o en aquel que razonablemente se requiera para ello, la obligación accesoria del fiador se extingue, puesto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Si la obligación principal se contrae bajo una condición suspensiva, se aplicará lo dispuesto en el Artículo siguiente:

Artículo 1947.- "La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo será exigible si pasa el tiempo sin verificarse, si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida, transcurrido el que verosímilmente se hubiere querido señalar, atenta la naturaleza de la obligación".

Con respecto a la prescripción, no la estudiaremos a fondo, sólo se indicará de momento, que si la obligación accesoria del fiador. Esta afirmación se apoya en lo dispuesto por el Artículo 1147 del Cuerpo Legal

citado que a la letra dice:

"La prescripción adquirida por el deudor principal aprovecha siempre a sus fiadores".

Para finalizar el estudio del modo indirecto de extinción de la fianza, podemos decir que las disposiciones legales del Código Civil que hemos aplicado a los casos anteriormente analizados, aparece la insistencia del legislador en corroborar el principio general de que la extinción de la obligación principal acarrea necesariamente la extinción de la obligación accesoria del fiador.

Enseguida analizaremos los casos en que la obligación accesoria del fiador se extingue por el modo directo, es decir, por cualquiera de las causas generales de extinción de las obligaciones tales como el pago, la novación, la remisión de deuda, etc., no importando que subsista la obligación principal garantizada.

El principio que determina la posibilidad de que las fianzas se extingan por este medio directo, lo encontramos comprendido en la segunda parte del Artículo 2842 del Código Civil, que a la letra dice: "La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones".

Merecen citarse como casos especiales de aplicación de este principio los siguientes:

I. Resolución del contrato de fianza.- En la fianza de empresa, este contrato habitualmente es celebrado por el deudor principal o cualquier otra persona distinta del beneficiario y la institución fiadora, con estipulación a favor del acreedor de la obligación garantizada, quien permaneciendo ajeno a dicho contrato es el beneficiario del mismo.

Pues bien, cuando el contrato se concluye en la forma señalada, puede acontecer que la fianza no surta -- sus efectos o que el fiado no la llegue a utilizar, o --- bien que el beneficiario se niegue a aprovechar la estipulación hecha a su favor. En los dos casos, el contrato de fianza se resuelve con efectos retroactivos, considerándose el derecho a favor del tercero (beneficiario) como no nacido, según lo dispone el Artículo 1871 de nuestro código civil supletorio en materia de fianzas, que comprende la misma consecuencia para los dos supuestos y que a la letra dice;

"La estipulación puede ser revocada mientras -- que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla, en tal caso, o cuando el tercero rehuse la-

prestación estipulada a su favor, el derecho se considerará como no nacido".

II. Imposibilidad se Subrogación.- El Código - Civil vigente de aplicación supletoria en materia de fianzas, en su Artículo 2830 establece el principio general - de que: "El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor".

De manera que, si el fiador por un hecho imputable al acreedor no puede subrogarse en los derechos, privilegios o garantías que éste tenía en el momento de la - celebración del contrato de fianza y que le aseguraban el cobro de la obligación principal, se le aplicará el Artículo 2845 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

"Los fiadores, aún cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación, si por culpa o negligencia - del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecar del mismo acreedor".

La razón de esta disposición es obvia, puesto - que el fiador desde el momento en que paga, tiene derecho a que se le reembolse mediante esas garantías, las cantidades pagadas y consecuentemente, a asegurar la recuperación de las mismas.

### III. Prórroga concedida al deudor principal.-

Este caso se encuentra previsto tanto por el Código Civil en su Artículo 2846, como por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 119 que a la letra dice:

"La prórroga o espera concedida por el acreedor o deudor principal, sin consentimiento de la institución de fianzas, extingue la fianza".

IV. Liberación de un cofiador.- El ordenamiento civil en su artículo 2844 dispone lo siguiente:

"La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a --- quien se ha otorgado".

Con esto concluimos con los modos de extinción de la obligación fiadora.

Para estudiar la caducidad debemos de compararla con la prescripción toda vez que suelen confundirse es tos términos.

Haciendo referencia a la prescripción se sostiene la idea que dentro del contrato de fianza, no es la obligación accesoria del fiador la que prescribe, sino la

acción contra las afianzadoras.

Después de haber hecho referencia a la prescripción abordaremos inmediatamente el tema de la Caducidad, -- ya que éste es uno de los más oscuros y menos explorados -- en nuestro derecho y que ha originado que muchos confundan la caducidad con la prescripción por la similitud que tienen entre sí.

Por tal motivo trataremos de establecer primero el concepto y los elementos esenciales de la caducidad y posteriormente señalaremos las semejanzas y diferencias que tiene con la prescripción.

EL primer problema que se presenta al estudiar -- la figura jurídica de la caducidad es el relativo a su concepto, porque tanto el derecho público como el privado, no ofrecen una noción clara y precisa de lo que es; sin embargo, los elementos esenciales de esta institución pueden -- desprenderse del examen del Artículo 1946 del Código Civil que expresamente habla de caducidad y que a la letra dice: "La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse".

Como puede observarse, esta disposición "configura la caducidad como un simple efecto objetivo de la falta

de realización de la condición suspensiva a que el derecho estaba supeditado y la hace consistir en la extinción de este derecho en gestación, cuyo nacimiento dependía de la realización de la condición es decir, la caducidad consiste en la extinción de un derecho eventual, por falta de cumplimiento de la condición." (40)

Aunque el cumplimiento de la condición se vincula a un plazo fijo, este no constituye en manera alguna un elemento esencial de la caducidad, no obstante que la condición como hecho futuro requiera tiempo para realizarse; porque de acuerdo con lo que se establece en este precepto la caducidad se produce no sólo al vencerse el plazo sin haberse realizado la condición sino "desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse" en virtud de que surge una circunstancia que hace imposible la realización de esta condición.

Como el plazo que establece únicamente para limitar el tiempo dentro del cual la condición debe realizarse no puede interrumpirse para empezar a correr de nuevo.

Si la condición se realiza, el derecho en gestación o eventual nace y la caducidad se evita. Pero si, la condición no se realiza, el derecho en gestación se extin-

---

(40).- Ruíz Rueda Luis.- La Caducidad en Nuestro Derecho Privado de Seguros, Publicado en el número 76 de la revista mexicana de seguros, correspondiente a Julio de 1954, Pág. 15

que antes de nacer.

Hay que hacer notar que la caducidad no debe apreciarse cómo la sanción a la falta de realización de -- una condición suspensiva, Esto es obvio, tanto en los casos de condición casual como en los de la potestativa, --- porque la culpabilidad o inculpabilidad de la omisión, carece de importancia desde el punto de vista del mecanismo de funcionamiento de las condiciones. De ahí que el plazo de caducidad no sea en principio susceptible de suspensión.

"Como las condiciones pueden ser establecidas - por la ley o por la declaración de voluntad, las caducidades (efecto de su falta de realización) pueden dividirse también en legales y voluntarias.

Es obvio que para que un plazo sea de caducidad, no se requiere que expresamente así lo llamen la ley o el negocio jurídico que lo establezcan; basta que sirva para limitar el tiempo dentro del cual pueda realizarse eficazmente la condición suspensiva de que dependa un derecho."(41)

Del examen del precepto anterior, se puede formular el concepto de esta figura jurídica en los siguientes términos.

"La caducidad consiste en la extinción de un derecho even

---

(41).- Ruiz Rueda Luis, Ob. Cit. Número 11, Pág. 16

tual, producida por la falta de realización oportuna de un derecho o de un acto, al cual se condiciona la existencia de ese derecho". (42)

Precisado el concepto de caducidad, pasemos a enumerar, aunque sea brevemente, algunas de las principales semejanzas y diferencias que tiene con la prescripción.

La caducidad y la prescripción presentan las siguientes semejanzas:

- a) Ambas extinguen derechos por la inactividad de su titular.
- b) En las dos, esa inactividad debe prolongarse durante cierto tiempo.

Como diferencia entre una y otra, se pueden establecer las siguientes:

- a) La caducidad extingue derechos en vías de formación, que al no realizarse la condición en el plazo fijado por la ley o por las partes contratantes, muere antes de nacer y sin dejar huella, es decir, la caducidad extingue derechos eventuales o condicionales, por la inercia de su titular, durante un plazo prefijado. En cambio, la prescripción extingue derechos perfectos, ad-

(42).- Ruiz Rueda Luis. Obra citada, Núm. 21. Pág. 22.

quiridos y exigibles, que con el tiempo se consumen y desvanecen.

b) La caducidad puede ser legal o convencional, pues las partes la pueden pactar en donde la ley no la establece, con tal de que no contraríen textos -- imperativos, mientras que la prescripción, sólo puede ser legal, pues la enumeración legal es limitativa.

c) Los plazos en la caducidad no son elementos esenciales de la misma y en la prescripción, constituyen parte esencial de la misma.

d) Los plazos de caducidad no son susceptibles de interrupción, (salvo por caso fortuito o fuerza mayor) y en la prescripción, estos mismos se interrumpen y suspenden.

e) La caducidad corre aún contra los incapaces; la prescripción no puede correr en su contra.

f) La caducidad se puede hacer valer de oficio por las autoridades, si es necesario, y la prescripción no se puede hacer valer de oficio.

Las ideas y principios anteriormente expuestos tienen aplicación a la caducidad de las obligaciones de

las instituciones de fianzas, esto lo vemos en la practica cuando en ciertos tipos de pólizas de fianza, condicionan la existencia del derecho del acreedor o beneficiario, al cumplimiento de un acto específicamente determinado, consistente en avisos; presentación de reclamación dentro de un plazo establecido.

Como ejemplo de lo anterior podemos citar algunas de las condiciones generales que se establecen en las pólizas de fidelidad y arrendamiento.

En una póliza de fianza de fidelidad individual, entre sus condiciones generales podemos mencionar las siguientes:

"primera.- esta garantía de pago de las responsabilidades pecuniarias en que incurre el fiado por concepto de reparación de daño. queda expresamente supeditada a que se llenen estos requisitos:

...4) Que el acreedor diere aviso por escrito a la compañía -En su domicilio en México- del descubrimiento de los hechos que hagan presumir la comisión del delito, en un plazo no mayor de diez días a partir de tal descubrimiento;

5) Que en un plazo no mayor a sesenta días a partir del aviso anterior, presentare el acreedor su reclamación por escrito a la compañía fiadora -En su domicilio en --

México- con expresión de todos los datos conocidos en -  
que se apoyare;

6) Que en ningún caso se presente la reclamación des-  
pués de sesenta días de fenecida la duración de este con-  
trato de fianza." (43)

Aunque en las "Condiciones Generales", de esta  
póliza, no se emplea el término caducidad, la idea que-  
en ellas se contiene corresponde al concepto que se des-  
prende del análisis del artículo 1946 del Código Civil-  
puesto que la obligación de la afianzadora se condicio-  
na no sólo a que se cometa el hecho delictuoso, sino a-  
que el acreedor o beneficiario realice determinadas ac-  
tividades dentro de los plazos establecidos.

En una póliza de arrendamiento se lee:

"Condiciones Generales: Primera.- La obligación de la--  
fiadora, de pagar cada renta mensual garantizada, queda  
condicionada a que el arrendador le dé aviso de la falta  
de pago, precisamente dentro de los diez días naturales  
a partir de la fecha de vencimiento de la mensualidad -  
respectiva. La caducidad que se produzca así, por fal-  
ta de aviso oportuno, de la obligación de pagar una renta

---

De lo anteriormente expuesto, resalta que en este tipo de pólizas, se emplea con toda propiedad el término caducidad, pues responde plenamente a la noción que se desprende del citado Artículo 1946 del Código Civil.

Solución del problema de la determinación del momento en que la prescripción inicia su curso:

Entre los múltiples problemas que se han presentado alrededor de la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas de los contratos que celebran las compañías afianzadoras, el más sobresaliente por su importancia teórica y práctica, como ya lo hemos anotado, ha sido sin duda el relativo a la iniciación del curso de la prescripción, -- que se ha hecho patente por la variedad de criterio que -- al respecto han sustentado, tanto las autoridades administrativas como judiciales, al declarar la procedencia y validez del cobro de las fianzas que garantizan obligaciones principales, a favor de la Hacienda Pública.

Esta variación de criterios, se han debido fundamentalmente a que la ley federal de instituciones de fianzas en vigor, nos ofrece una reglamentación completa de esta causa de extinción de las obligaciones, pues tan-----

(44).- Póliza de Arrendamiento de la Compañía de Fianzas "México, S.A."

sólo se ha ocupado de ella en su artículo 120 al determinar que: "las acciones que se deriven de la fianza -- prescriban en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la prescripción."

Como puede observarse en la disposición transcrita, el legislador únicamente estableció el plazo de tres años para que operara la prescripción y una causa especial de interrupción de su curso, olvidándose por completo de preveer en alguna de sus disposiciones la solución del problema de la determinación del punto de partida de la prescripción de la fianza de empresa.

Por esta insuficiencia legislativa de nuestro ordenamiento especial que rige esta materia, si queremos resolver el problema enunciado, tenemos que acudir necesariamente al Código de Comercio y en el último extremo al código civil del Distrito y Territorios Federales, como ordenamientos supletorios, tal como lo establecen el artículo 113 de la misma ley de fianzas citada en el artículo 2º del propio código de comercio.

Este último ordenamiento legal en su artículo 1040 establece la regla general siguiente:

"En la prescripción mercantil negativa, los pla

zos comenzarán a contarse desde el día en que la acción - pudo ser legalmente ejercitada en juicio".

Con esta disposición el legislador mercantil no hizo más que consagrar en nuestro derecho positivo, como lo afirma acertadamente el maestro Ruíz Rueda, "el principio que rige para la prescripción extintiva, conocido en la doctrina como la "actio nata", del cual derivan estas dos máximas que son las reglas fundamentales de la prescripción liberatoria:

- a). Las acciones no nacidas no prescriben;
- b) Las acciones no nacidas si prescriben, si su nacimiento depende del arbitrio del acreedor.

La primera regla sencillamente es la reproducción del contenido del Artículo 1043 de nuestro Código de Comercio y no presenta problema alguno su aplicación a las fianzas de empresa, puesto que desde el momento en que la obligación principal es exigible, lo es igualmente la obligación del fiador, dado su carácter accesorio. Consecuentemente, desde entonces se inicia el curso de la prescripción extintiva". (45)

"La segunda regla por el contrario, es la que a menudo induce a errores lamentables en esta materia, porque habi--

---

(45).- Ruíz Rueda Luis, El Contrato de Fianza de Empresa Ob. Cit. Cap. VI, Nos. 4 y 5, Pág. 73

tualmente se olvida su contenido y, en tal caso, ya no se tiene una idea clara del momento en que se hace exigible la obligación principal y por tanto la obligación del fiador empresario, lo que se traduce definitivamente en no saber cuándo puede ejercitarse la acción correspondiente". (46)

Esto ha acontecido precisamente desde hace más de veinte años cuando se ha tratado de aplicar el artículo 1040 del código de comercio en relación con lo dispuesto en el artículo 93 de la ley federal de instituciones de fianzas, para resolver el problema de si la prescripción de las obligaciones de las compañías fiadoras se iniciaba o no simultáneamente a la de la obligación principal garantizada, independientemente de la duración del plazo de prescripción establecido para cada una de ellas que por lo general es diferente.

Este último problema se originó por lo establecido en el mencionado artículo 93 que textualmente dice: "Antes de iniciar juicio contra una institución de fianzas el beneficiario, debera requerirla por oficio o escrito directo, dirigido a sus oficinas principales o sucursales para que cumpla sus obligaciones como fiadora. La institución dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles

para hacer el pago, si es que procede."

Examinando con atención el contenido de este precepto, nos encontramos que en su primera parte impone a todo beneficiario, antes de iniciar juicio contra las instituciones de fianzas, la obligación de requerirlas - extrajudicialmente por escrito para que cumplan con sus obligaciones como fiadoras. En otros términos, subordina el ejercicio de la acción judicial, que puede intentarse para hacer efectiva una fianza de empresa, al cumplimiento previo de un requisito procesal, consistente en el requerimiento escrito de pago.

En la segunda parte, el mismo precepto tan sólo fija el plazo de sesenta días hábiles para que las compañías puedan examinar la procedencia de las reclamaciones que se le hagan.

Consecuentemente, mientras no se cumpla con el requisito de procedibilidad establecido por el propio artículo invocado, no se podrá ejercitar acción judicial -- contra las compañías de fianzas; pero en caso de que estas sean demandadas, antes de que se les requiera extrajudicialmente o antes de transcurridos los sesenta días hábiles de efectuado el requerimiento de pago, podrán oponer una excepción dilatoria que necesariamente procederá.

En vista de todo lo expuesto, podemos concluir diciendo que la prescripción extintiva, en materia de -- fianzas de empresa, inicia su curso desde la fecha en -- que la acción puede legalmente ejercitarse en juicio para exigir el cobro de la prestación garantizada, y como esto puede hacerse indiscutiblemente desde el momento en que la obligación principal se hace exigible por ser la del fiador empresario una obligación accesoria, resulta obvio que la prescripción de las obligaciones de las compañías de fianzas, en definitiva, se inicia desde ese momento.

Este criterio jurídico, por ser congruente con los principios establecidos por la doctrina y fundado en las disposiciones legales de nuestros ordenamientos mercantiles, es el que debe de aplicarse para resolver cualquier problema práctico que surja con motivo de las fianzas otorgadas por las compañías afianzadoras, bien sean a favor de un particular, o bien a favor de la Hacienda-Federal o Local.

**"CAPITULO TERCERO"**

**LA FORMA DE CONVERTIRSE EN ELEMENTO CONSTITUTIVO  
LA GARANTIA PENAL DEL CONTRATO DE FIANZA.**

### 3.1. FUNDAMENTACION DEL CONTRATO DE FIANZA - PENAL.

Para que se lleve a cabo el contrato de fianza penal, es importante que existan dos partes, una de las cuales será una persona moral llamada "Afianzadora", mima que debe de estar constituida conforme a nuestras leyes mercantiles, toda vez que su función es considerada como actos de comercio.

Además como requisito para expedir todo tipo de fianzas deberá de tener autorización por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y con la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La otra parte que configura este contrato se le llamará "Solicitante", que es aquella persona que acude a la afianzadora en virtud de la necesidad social adquirida, para solicitar el otorgamiento de una póliza de fianza que pueda garantizar la libertad del reo.

La compañía para poder expedir la fianza exigirá que el solicitante cubra determinados requisitos, los cuales serán de acuerdo al tipo de libertad que se vaya a garantizar.

Para poder determinar los requisitos solicita-

dos por la institución, es necesario a la vez hacer mención de los tipos de libertad existentes en nuestra materia penal, y explicar cada uno de los mismos; a saber:

- I. Libertad Provisional
- II. Libertad Condicional
- III. Libertad Preparatoria

I. Libertad Provisional: este beneficio lo encontramos reglamentado por nuestra Carta Magna en su Fracción I del Artículo 20, que a la letra dice: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías".

Fracción I: "Inmediatamente que lo solicite será puesto en Libertad Provisional bajo caución que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la Autoridad Judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente

te a la percepción durante dos años de salario mínimo - general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la - caución, hasta la cantidad equivalente a la percepción - durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lu - gar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima da - ño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando me - nos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los da - ños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o impruden - cial bastará que se garantice la reparación de los da - ños y perjuicios patrimoniales causados".

Como se desprende del precepto legal menciona - do, nos damos cuenta que surgen los requisitos para ob - tener el beneficio de la libertad provisional, de entre los que destacan los siguientes:

a) Que la penalidad aplicable no exceda de - cinco años como término medio aritmético;

b) Que sea la primera vez que el reo haya cometido un delito; y

c) Que tenga modo honesto de vivir.

II. En cuanto al beneficio de la libertad Condicional, se encuentra previsto en el artículo 90 -- del código penal para el Distrito y Territorios Federales que a la letra dice: "El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la libertad condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

A) El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a la pena de Prisión que no exceda de dos años.

b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado

do no volverá a delinquir.

B) Para gozar de este beneficio el sentenciado debera:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requeridos;

b) Obligarse a residir en determinado lugar, - del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad -- que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;

c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes u otras sustancias -- que produzcan efectos análogos, salvo por prescripción médica; y

e) Reparar el daño causado.

Quando por circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución; se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, el plazo que se le fije esta obligación.

C) La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas

el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso.

D) A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber -- lo dispuesto en este Artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de esta impida en su caso la aplicación de lo prevenido en el mismo.

E) Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios -- Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

F) En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este Artículo, la obligación de aquél concluirá -- seis meses después de transcurridos los tres años a que -- se refiere la Fracción VII siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en este se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos -- fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que este, si lo estima justos, -- prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En ca

so de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado - el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el parrafo que precede.

G) Si durante el término de tres años, contados desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito-intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será considerado como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

H) Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme.

I) En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo con el apercibimiento de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas se hará efectiva dicha sanción, y

J) El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que esta en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa.

Del mismo precepto anterior se desprenden los requisitos establecidos para el beneficio de la libertad condicional".

III. Y por último nos referiremos a la Libertad Preparatoria que la previene el Artículo 84 del ordenamiento penal citado, que a la letra dice:

"Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

A) Que haya observado buena conducta durante la

ejecución de su sentencia;

- B) Que del examen de su personalidad se presuma que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- C) Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medida y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad preparatoria, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución de termine oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica;

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentandolo siempre que para ello -- fuera requerida."

El Artículo mencionado nos otorga los requisitos para poder obtener el beneficio de la libertad preparatoria, también el Art. 85 habla de éste mismo, poniendo como condición, que no se podrá conceder a los reos -- condenados por delito contra la salud en materia de estupefacientes, ni tampoco a los reincidentes por segunda ocasión. El Artículo 86 nos dice que la autoridad competente será la única que podrá revocar la libertad preparatoria, en el caso de que el reo no cumpla con las condiciones fijadas, o es condenado por nuevo delito intencional mediante sentencia ejecutoriada.

Una vez mencionados los tres tipos de libertad hablaremos de la forma en que la afianzadora asegura su pago.

En múltiples ocasiones, debido a la naturaleza del delito, y el monto de la fianza, la afianzadora exige contragarantía y ésta por lo general es constituida -- en bienes inmuebles que son inscritos en el registro Pú-

blico de la Propiedad y del Comercio.

Esto con el fin de que la institución no sufra pérdidas fuertes, puesto que con gravámen a su favor de determinado inmueble, asegura el pago por parte del fiado.

También en la póliza de fianza se estipula en una de sus cláusulas, la prima y derechos de expedición de la póliza, las cuales bienen siendo las ganancias de la compañía afianzadora.

Así pues encontramos que el contrato de fianza se rige por las disposiciones o normas que se encuentran establecidas en el Código Civil y para que el solicitante pueda obtener la expedición de la póliza, deberá manifestar datos generales del reo, como son:

- a) Lugar de nacimiento;
- b) Nombre de los padres;
- c) Domicilio;
- d) Edad;
- e) Lugar en donde trabaja;
- f) Estado civil;
- g) Delito cometido;
- h) Juzgado donde se instruye el proceso;
- i) Número de expediente
- j) Referencias de personas que le conozcan;y
- k) El monto de la fianza.

Y por lo que respecta a la forma de hacer efectiva la fianza por parte de las autoridades, si el reo no cumple, esta fundamentado en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que a la letra dice:

"Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas conforme a la siguientes reglas:

I Al hacerse exigible una fianza a favor de la federación, la autoridad que la hubiere aceptado deberá comunicarlo a la dependencia especializada de la Tesorería de la Federación, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada.

Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar a la Tesorería de la Federación una copia de todas las pólizas de las fianzas que expidan a favor de la Federación. El cumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del artículo 110 de esta ley.

La Tesorería de la Federación procederá a requerir de pago en forma personal, a la institución deudora en su matriz o en sus sucursales, cuando dicha matriz se encuentre fuera del Distrito Federal, debiendo hacerse el requerimiento de manera motivada y fundada; y acompañando de los documentos que justifiquen la exigibi-

lidad del crédito

Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, que se hará en los términos anteriores, lo llevarán a cabo las tesorerías correspondientes, y podrá hacerse mediante oficio con acuse de recibo.

En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de las instituciones y los hechos por autoridades distintas de las tesorerías competentes de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

II. En el mismo requerimiento de pago se apreciará a la institución de fianzas deudora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contando a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este Artículo.

III. La Tesorería de la Federación, las Tesorerías del Distrito, de los Estados o Municipios, deberán remitir a la Dirección de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia autógrafa del requerimiento, en la que conste la fecha en que fue recibido --

por la institución fiadora.

IV. Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas - deudora deberá comprobar, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la regla V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la misma Secretaría ordenará a la institución u organismo del sector público que corresponda, se rematen en bolsa, valores de la institución de fianzas, bastantes a cubrir el importe de lo reclamado.

V. El procedimiento de ejecución de que habla este Artículo se suspenderá, cuando se compruebe que se ha presentado la demanda de que habla el Artículo siguiente exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma.

VI. El procedimiento de ejecución solamente -- terminara por una de las siguientes causas:

- a) Por pago Voluntario;
- b) Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;
- c) Por sentencia firme del tribunal fiscal de la federación, que declare la improcedencia del cobro;

d) Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento de desistiere del cobro.

Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los tesoreros de las entidades respectivas.

### 3.2. OBLIGACIONES ESPECIFICAS DE LA FIANZA.

En este tipo de fianza que es la penal, existen obligaciones tanto para la afianzadora como para el procesado solicitante y contrafiador. Dichas obligaciones las daremos a conocer a continuación:

Los principales de estos deberes para el procesado serán

I. El de presentarse periódicamente ante el juez y tribunal que conoce de su causa, los días fijos que se le han señalado en el mismo auto por el que se le concede la libertad provisional;

II. El presentarse ante la autoridad judicial cuantas veces sea citado o requerido para ello, ya sea directamente o por medio de su fiador, según lo dispone el código federal de procedimientos penales y el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Fe-

derales.

El Federal en su artículo 416 y el del Distrito en su artículo 573 que se refieren a que las ordenes o requerimientos de presentación se entenderán con el tercero que hubiere otorgado la garantía, cuando esta no haya sido garantizada por el propio inculpado con depósito o con hipoteca:

III. El de comunicarle al juez o tribunal los cambios de domicilio que tuviere y:

IV. El de no ausentarse del lugar previo permiso de la autoridad judicial.

En el ejemplo propuesto, si entre los deberes enumerados el acusado no cumple con los de presentación tanto su obligación de pagar determinada cantidad de dinero que no es más que una sanción pecuniaria a su incumplimiento, como la obligación accesoria de su fiador se hacen exigibles desde el momento en que deja de presentarse ante el juez o tribunal que conocen de su causa, el día señalado de cada semana o bien a partir del día en que es citado o requerido para comparecer y no lo hace

En los dos supuestos señalados anteriormente, conforme a lo dispuesto por los citados artículos 416 del código Federal y 573 del código de Distrito, así co-

mo por el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de fianzas, la autoridad judicial inmediatamente debe requerir a la compañía fiadora para que presente al fiado, a quien si no puede presentarlo desde luego, le otorgará un plazo de quince días, en materia del orden común, y de treinta días, en materia deferal para presentarlo, y hasta después de transcurrido ese plazo, si la fiadora no ha presentado al inculcado, dicha autoridad ordenará su reaprehensión y mandará hacer efectiva la fianza, a cuyo efecto deberá enviar la documentación justificativa de la exigibilidad de la fianza y de la obligación por ella garantizada a la Tesorería Local o Federal, según el caso para que proceda a requerir de pago a la institución deudora en los términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Cabe mencionar que el plazo otorgado a la fiadora propiamente es para hacer efectiva la fianza, es decir para exigir o realizar su cobro, debido a que la concesión del mismo no basta para que se libre orden de aprehensión contra el inculcado antes de que el plazo termine y de ninguna manera lo es para determinar el momento de la exigibilidad de la fianza, porque ésta se hizo exigible desde el instante en que el inculcado faltó al cumplimiento de sus deberes de presentación.

Consecuentemente, desde entonces es cuando inicia su curso la prescripción extintiva de la obligación de la compañía fiadora, y no después de transcurridos -- los quince o treinta días concedidos, cuya finalidad es darle una oportunidad a la fiadora para no exigirle el cobro de su fianza si presenta al procesado.

Ahora bien, el fiador (afianzadora) tiene la obligación de obtener tanto del reo como de los solicitantes o de los contrafiadores datos personales estadísticos que permitan en cualquier momento obtener la presentación de dicho reo tantas veces como le sea requerida, tendrá también que los procesados, cumplan con todos los requisitos como son:

Careos, Presentación para la elaboración de su ficha signalética, y todo tipo de diligencias que permitan el esclarecimiento de los hechos que motivan el proceso que se instruye.

Sabiendo también la fiadora que la falta de cumplimiento de estas obligaciones le impone la sanción de que su fianza se haga efectiva por la autoridad respectiva.

Entre las obligaciones que se generan entre la

fiadora y los solicitantes y fiadores, podemos citar aquellas que nacen en relación con el grado y la forma en que estas se comprometen con la compañía afianzadora, es decir, la expedición de una fianza requiere específicamente del tipo de garantía que se debe otorgar, regulado por las leyes reglamentarias y bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, se comprometen los solicitantes y contrafiadores en cuanto a los montos de fianzas, y los tipos de delitos de que se trata.

También el contrafiador responderá del pago de primas y renovaciones que sean necesarias, es decir, que dentro del contrato se estipula que en caso de que la póliza en cuestión sea renovada o prorrogada, aún cuando sea sin consentimiento del solicitante, subsistirán todas las obligaciones de las partes contenidas en este contrato.

### 3.3. LA FIANZA PENAL.

Este tipo de fianza es considerado como un beneficio para efecto de que todos aquellos reos que su penalidad es menor a cinco años, puedan disfrutar de él -- con el fin de que nuevamente se readapten a la vida social y puedan llevar una vida normal.

Esta medida también fue establecida con el propósito de que las cárceles no se saturen de reos y ésto significará una carga para el Estado.

También se consideró debido a que, toda vez -- que existiendo un delito imprudencial, sería injusto que el reo pasará encerrado sin haber tenido intención de cometer dicha conducta sancionada por el Estado.

Se desconoce realmente los antecedentes en cuanto a esta figura hasta antes del año de 1943, pero en adelante aparecieron en las cortes penales las compañías de fianzas y establecen oficinas enfrente de los juzgados---dedicandose a expedir fianzas.

Para efecto de poder otorgar fianzas a los reos las afianzadoras tomaron como fundamento el artículo 20-- de nuestra Carta Magna, en el cual es otorgada esta garantía para los reos.

Pero no sólo con la fianza podía salir en libertad el prisionero, sino que también tenía que reparar el daño.

La fianza es otorgada por una compañía de fianzas.

Si no pudiere desde luego, presentarlo el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno.

Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculcado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del Artículo 414".

Por su parte el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su Artículo 573 reproduce literalmente la misma disposición del Artículo precedente con la única diferencia de que reduce el plazo concedido para presentar al reo, a quince días en lugar de treinta días.

Examinando el contenido de los dos textos citados se deduce claramente que los requisitos impuestos a la autoridad judicial del orden penal, antes de ordenar la reaprehensión del inculcado o reo y de mandar hacer efectiva la garantía, son los siguientes:

I. Que requiera al tercero que ha constituido la garantía para que presente al propio inculcado o reo;

II. Que le conceda un plazo al fiador para --

que presente a su fiado, si no puede hacerlo inmediatamente;

III. Que transcurra el plazo concedido sin que se haya obtenido la presentación solicitada.

En cuanto al primero de los requisitos anotados, cabe decir que el requerimiento de presentación no sólo es un requisito necesario que el juez o tribunal del proceso debe cumplir obligatoriamente antes de mandar hacer efectiva la garantía cuando el inculcado o reo ha dejado de presentarse periódicamente el día que se le ha fijado de cada semana, o bien, el día en que ha sido citado directamente para comparecer y no lo ha hecho, sino que también es una regla general que la propia autoridad penal debe observar en todos los casos en los que se requiere la presencia del fiado no se le puede citar directamente.

Respecto al segundo requisito conviene señalar que éste es potestativo o condicional, puesto que se deja al arbitrio de la autoridad judicial el conceder o no al fiador un plazo razonable para que presente al acusado cuando no puede hacerlo inmediatamente.

Esto explica porque el plazo que normalmente se le otorga al fiador propiamente es para hacer efecti-

va la fianza esto es, para realizar o exigir su cobro en virtud de que la conseción del mismo no impide que se ordene la reaprehensión del inculpado o reo antes de que dicho plazo termine, y no lo es, como ya se dejó asentado, para determinar la exigibilidad de la fianza, porque esta se hizo exigible desde el momento en que el procesado faltó al cumplimiento de sus deberes de presentación.

En relación al tercer requisito basta indicar que mientras no concluya el plazo concedido al tercero, el juez o tribunal de la causa obviamente no debe dictar ningún acuerdo tendiente a realizar el cobro de la garantía, porque si el fiador presenta al inculpado o reo dentro del plazo que se le ha fijado, no se exigira en tal caso el importe de su fianza.

En consecuencia satisfechos los requisitos anteriores, la autoridad judicial penal dictará un auto en el que ordene al mismo tiempo hacer efectiva la garantía constituida por el tercero y remitir la documentación correspondiente a la autoridad fiscal para que proceda a su cobro.

El procedimiento expuesto también se encuentra previsto en las dos reglas establecidas por el Artículo-130 de la Ley de Fianzas en vigor para hacer efectivas -

las fianzas otorgadas ante las autoridades judiciales del orden penal, como se desprende de la lectura de su texto, pues en la primera de sus reglas ordena que la autoridad judicial para el sólo efecto de la presentación del fiado requerirá personalmente a la institución fiadora en su oficina matriz o mediante oficio con acuse de recibo, cuando la autoridad judicial, se encuentre fuera del Distrito Federal.

Y en la segunda de ellas dispone que si dentro del plazo concedido no hiciere la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la Tesorería Local o Federal según el caso para que proceda en los términos del artículo 95 de la propia ley de la materia y que con dicha comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento.

Lo más sobresaliente en este artículo es la insistencia del legislador mercantil por determinar la forma de hacer requerimientos de presentación de los fiados y por comprobar fehacientemente la notificación de los mismos, con lo cual trata de lograr que los requerimientos de presentación se hagan a los representantes legales de las instituciones de fianzas y no a los agentes de las mismas, así como de evitar que las compañías fiadoras, -- después de que se les formulen los requerimientos de pago

se excepcionen alegando que no se les requirió la presentación del acusado o que, si se hizo, no recibieron constancia de la diligencia de dicho requerimiento.

Por tanto si del exámen someramente hecho sobre los artículos invocados de nuevos códigos de Procedimientos Penales y de nuestra Ley de Fianzas en vigor, se desprende que estos preceptos solo establecen los requisitos de procedibilidad para ejercitar la acción de cobro contra las afianzadoras, esto significa que la exigibilidad de la fianza penal, debido a su carácter accesorio, no depende del cumplimiento de tales requisitos sino del incumplimiento por parte del inculcado o reo, de sus deberes de presentación, ya que no podría hacerse efectiva una fianza si antes no se ha hecho exigible.

Este tipo de fianza es onerosa toda vez que la compañía afianzadora sufre un sacrificio patrimonial al cual corresponde una ventaja, es un contrato conmutativo en virtud de que las prestaciones a cargo de las partes están totalmente determinadas al momento de la celebración, es accesorio ya que al existir esta, forzosamente tendrá que haber un contrato principal, y es formal ya que el consentimiento se manifiesta con determinada for-

malidad, siendo esta por escrito y en ocasiones a través de escritura pública. Además es un contrato de adhesión porque las cláusulas son impuestas y previamente redactadas por una de las partes, de tal forma que la otra no puede hacer modificación alguna.

Ahora bién continuando con el procedimiento administrativo para hacer efectiva una fianza penal, comen-  
tamos lo siguiente:

Se observa que en la ley de la materia se ha establecido una relación de colaboración y coordinación entre las autoridades judiciales y administrativas, de tal manera que cada una de ellas debe realizar los actos que, en uso de la facultad que se le ha otorgado, son necesarios para obtener el cobro de la fianza.

Luego entonces, al juez o tribunal del proceso le compete iniciar el procedimiento administrativo de ejecución mediante la comunicación de la orden de hacer efectiva la fianza que se debe enviar oportunamente a la Tesorería Federal o Local, según sea el caso, para que proceda en los términos del Artículo 95 de la Ley de Finanzas.

A la Tesorería de la Federación, a la de Distrito y Territorios Federales, y a la de los Estados Mu-

nicipios, les corresponde, por su parte, requerir de pago a las instituciones de fianzas.

La comunicación de hacer efectiva la fianza es un acto materialmente administrativo, porque en éste no se está exteriorizando o concretando la función específica de las autoridades judiciales del orden penal de determinar si el procesado o acusado es responsable o no del delito que se le imputa; aunque formalmente, si es un acto judicial por realizarlo uno de los organos del poder judicial.

En cambio, el requerimiento del pago si es un acto formal y materialmente administrativo, no solo porque lo realiza una autoridad administrativa, sino también porque tiene las características de todo acto administrativo.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la autoridad hacendaria correspondiente, para que pueda requerir el pago a las afianzadoras, necesita que la autoridad judicial penal le comunique la orden de hacer efectiva la fianza, porque este acto condiciona la legalidad del ejercicio de la facultad de cobro, en virtud de que todos los actos que constituyen el procedimiento administrativo de ejecución se encuentran enlazados y su-

bordinados entre sí, siendo los primeros el fundamento - de los subsecuentes.

Para efecto de conocer una póliza de fianza penal anexamos una de las que maneja la Compañía "Afianzadora Mexicana, S.A." al igual que el contrato, en el -- cual nos daremos cuenta de la formalidad y condición de este contrato.

AFIANZADORA MEXICANA, S.A.

1988

132

280

EX-83

MONEDA EXTERNA: 3 AER. 773

MONEDA EXTERNA: 616'000,000.00  
 Fecha de emisión: 29 de abril de 1988

04752 -88

RENTAS DE FINANZA 04752-88

Capital	60,000.00
Reserva	3,000.00
Excedente	8,000.00
IVA	10,650.00
TOTAL	81,650.00

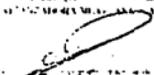
\$1,000,000.00

(UN MILLION DE PESOS 00/100)

TRIBUNAL FEDERAL UNIPERSONAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Para garantizar en los términos de la fracción I del Artículo 20 -  
 Constitucional, la LIBERTAD PUGVIGIADA decretada a favor de ALFONSO  
TO CORREAS MORALES, en el tomo No. 700/83, formada con motivo de la  
 apelación interpuesta en contra de la sentencia dictada en el pro-  
 ceso No. 18/88, instruido ante el Juzgado Quinto de Distrito del -  
 Distrito Federal en materia penal, por el delito de POLICIA DE -  
ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA, la Compañía se obliga a presentar a su  
 fiado, cuando se le requiera o en su caso a pagar el importe de eg  
ta póliza.

MEXICO D.F. 14 de julio de 1988



**AFIANZADORA MEXICANA, S. A.**

AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

OFICINA S.  
EDIFICIO A. M. S. A.  
MONTEBENITO 11CAPITAL SOCIAL DE 100,000,000  
\$ 100,000,000  
CAPITAL SOCIAL DE 100 Y PAGADO  
\$ 22,000,000  
MEXICO, S. P. E.TELÉFONO  
185-05-11  
CON 5 LÍNEAS

Póliza No. 280-4734-68

Por \$ 1,000,000.00

Primo \$ 60,000.00  
5% \$ 50,000.00  
Total \$ 1,110,000.00

CONTRATO que celebran por una parte, AFIANZADORA MEXICANA S. A. y por otra el Sr. ERNESTO COPIES RAMÍREZ, II del Registro de Comercio, No. 10, D. F., que en la fecha de este contrato se encuentra en posesión de la propiedad del inmueble que se describe a continuación:

SOLICITANTE SILVIA SOLEDAD CORTES RAMÍREZ, Y RODOLFO CORTES RAMÍREZ,  
DOMICILIO Insurgentes Norte 705 Int. 4 Col. San Simón.

CONYUGALES ROSA RAMÍREZ CORTES RAMÍREZ,  
DOMICILIO 1er. Callejón del Nopal No. 10 Int. 101 A  
Col. Atlapalca.

**ANHEMOS**

I.—La Empresa garante que esta afianzadora garantiza una suma total que se forma al sumarse la cantidad de la afianzadora de ERNESTO COPIES RAMÍREZ, II del Registro de Comercio, No. 10, D. F., que en la fecha de este contrato se encuentra en posesión de la propiedad del inmueble que se describe a continuación, con el 22 de marzo de 1968, que vale en Dólares Mexicanos \$ 1,000,000.00.

II.—El solicitante pide a la Empresa la entrega de una suma por:  
\$ 1,000,000.00 ( UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M. N. )

ANTE C. EXCE. SEÑOR JESÚS TRIBUNAL UNITARIO DEL PRIMER CIRCUITO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

PARA GARANTIZAR POR:

LA LIBERTAD PROVISIONAL, decretada a favor de ERNESTO COPIES RAMÍREZ, en el tomo No. 720/68, formado con motivo de la aplicación interpuesta contra de la sentencia dictada en el proceso No. 38/68, instruido ante el Juzgado Quinto de Distrito, por el delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,

Uniterio del 1er Circuito  
 Por el QUD, COJURJ 2da. Trabamán, Toluca, México, Proceso 10/68P.

Nombre: ERNESTO CORREA RAMIREZ.  
 Dato: FORTACION DE ARMA DE FUELO SIN LICENCIA.  
 Domicilio: 1er. Callejón del Nopal No. 10 Int. 101 A. Tel.  
 Colonia: Atlapa. Estado: D.F. CP.  
 ¿Desde qué fecha vive en esa dirección? 20 años.  
 Estado Civil: Soltero. Edad: 27 años. En dónde nació: D.F.

Nombre de la esposación:  
 Principal ocupación: Obrero.  
 Lugar donde trabaja: Kraft.  
 Nombre de sus padres: ROSA RAMIREZ CONTRERAS.  
 Domicilio: 1er. Callejón del Nopal No. 10 Int. 101 A. Tel.  
 Defensor: At. Oficio. Desp. Tel.  
 Nombre del Solicitante: SILVIA CRISTINA CORREA RAMIREZ. Tel.  
 Domicilio: Insurgentes Norte 265 Int. 3 Col. San Sarón.  
 Lugar donde trabaja: VOLUNTARIO DEL DPTO. DEL DISTRITO FEDERAL.  
 Propietario de:  
 Nombre del cotrataduría: MEXICO DELEGACION FEDERAL ROSA RAMIREZ CONTRERAS 2 27 73 55  
 Domicilio del cotrataduría: 1er Callejón del Nopal No. 10 Int. 101 A. Exo-294  
 Lugar donde trabaja: DELEGACION MIGUEL HIDALGO (Auxiliar de Intendencia).  
 Propietario de Departamento: 1er. Callejón del Nopal No. 10 Int. 101 A.

## PERSONAS QUE CONOZCAN AL FIADO

Nombre: MARIA DEL CARMEN CORREA MARTINEZ.  
 Domicilio: Insurgentes 705 Int. 3 Col. San Sarón. Tel.  
 Nombre: ISMAEL CHAVAPRIA RAMIREZ.  
 Domicilio: Calle del Nopal 41 Int. 101 Col. Atlapa. Tel.  
 Nombre: SILVIA LARA GARCIA.  
 Domicilio: 1er. Callejón del Nopal No. 10 Int. 101 C. Tel.

## OBSERVACIONES

AGENTE: RS.  
 ANTECEDENTES:  
 Fecha: 14 de Julio de 1988.









#### 3.4. DIVERSAS GARANTIAS PENALES.

El Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito y Territorios Federales, contempla diversos tipos de garantías penales, las cuales analizaremos a continuación.

En el Artículo 562 Fracción II del Código cita do aparece como otro tipo de garantía la caución hipotecaria, la cual consistirá en que el fiado, o una tercera persona, aportará bienes inmuebles sin gravámen y que el valor catastral sea tres veces mayor al monto de lo fijado en la caución, para efecto de que queden en garantía.

Debido a la exigencia de la ley en cuanto a -- que el valor del catastro fuera tres veces mayor del monto de la caución, este tipo de garantía no funcionó y además de los trámites eran demasiado lentos. Además se presto para que esta situación la aprovecharan personas que tenían inmuebles libres de gravámen dedicandose a quedar de fiadores y a fin de cuentas no alcanzaban a cubrir las obligaciones contraídas con el valor total del inmueble.

Otro tipo de garantía lo era el depósito en e-

fectivo, conocido actualmente como caución que consistía en que cuando el reo se hacía acreedor a una penalidad - que como medio aritmético, fuera menor de cinco años, este podía depositar en el juzgado el monto de la caución y salir libre, obviamente este sistema tampoco dió resultado toda vez que el monto de la garantía era muy elevado y no podía cubrir con facilidad las cantidades establecidas.

Es como, al analizar los tipos de garantías antes señalados, nos damos cuenta de la gran ventaja que adopta la fianza de empresa en nuestro sistema penal mexicano, en virtud de que garantiza tanto la libertad provisional, la libertad condicional así como la libertad preparatoria.

Realmente es de gran beneficio para el proceso, toda vez que él mismo aporta solamente una prima de acuerdo a la cantidad global de la caución, y sólo en caso de no cumplir, cubrirá el importe total de la póliza a la compañía afianzadora, que ésta a su vez deberá hacer el pago a las autoridades, de acuerdo al Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Es por ello que las compañías afianzadoras experimentan este tipo de fianzas penales, sometiendo a las ta-

rifas de primas que apruebe la Comisión Nacional Banca--  
ria y de Seguros, dicha normatividad la encontramos esta  
blecida en el Artículo 86 de la Ley Federal de Institu--  
ciones de Fianzas que a la letra dice:

"Las primas que cobren las instituciones por -  
las fianzas que otorguen, así como las que cubran por --  
reafianzamientos, se sujetará, a las tarifas que apruebe  
la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; dichas tari-  
fas de primas podrán establecer máximos y mínimos."

Por otro lado, en caso de no cumplir las afian--  
zadoras con la obligación de efectuar el pago de la ga--  
rantía, el Fisco Federal o Local como titular del dere--  
cho estipulado en el contrato de fianza y de la acción -  
para hacerlo efectivo, puede exigir jurídica y legalmen--  
te a las afianzadoras el cumplimiento de sus obligacio--  
nes derivadas de la fianza penal, desde el momento en --  
que no se obtuvo la comparecencia del inculcado o reo y  
además comenzará a correr desde ese mismo instante la --  
prescripción de su acción, debido a que desde ese momen--  
to queda a su arbitrio o voluntad la decisión de ejerci--  
tarla para obtener el cobro de la fianza.

Independientemente de que cada uno de sus órga--  
nos que intervienen en la efectividad de la misma fianza

realicen los actos tendientes a ese fin, es decir, independientemente de que el juez o tribunal del proceso ordene hacer efectiva la garantía y envíe las constancias relativas a las tesorerías y de que éstas formulen el requerimiento de pago, puesto que dichas autoridades no son las titulares, ni del derecho estipulado en el contrato de fianza, ni de la acción para hacerlo efectivo, sino sólo órganos representativos del Estado acreedor y beneficiario de la fianza.

"CAPITULO CUARTO"

INVESTIGACION DE LAS COMPAÑIAS AFIANZADORAS  
EN EL PROCESO PENAL.

#### 4.1. LA FIANZA COMO ELEMENTO OBLIGATORIO.

Es de vital importancia dar a conocer cómo es que la fianza llega a ser un elemento obligatorio ya que debe existir una garantía para efecto de que el reo pueda disfrutar de la libertad.

Como ya se vió anteriormente, tanto el depósito en efectivo como la caución hipotecaria, resultan tener grado de dificultad para que el reo o sus familiares puedan solventarlo.

Debido a esto se configura como único elemento la fianza de empresa, toda vez que es la garantía más accesible para las personas de bajos recursos, y dado que las autoridades exigen forzosamente una garantía al sujeto delictivo, conjuntando todos estos factores, hacen que la fianza de empresa se vuelva elemento obligatorio.

Este tipo de fianzas es el que actualmente se utiliza con frecuencia ya que son expedidas por compañías afianzadoras legalmente autorizadas para extenderlas a título oneroso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Estas compañías afianzadoras expedirán todo tipo de fianzas pero con sus debidas limitaciones como lo disponen los Artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que a la letra dice:

Artículo 18. "El conjunto de responsabilidades que asuma una institución mediante el otorgamiento de fianzas, no exederá del límite que le corresponda calculado de acuerdo con las bases que fije el reglamento de este Artículo".

Artículo 19. "Las instituciones de fianzas deberán tener suficientemente garantizada la recuperación y comprobar en cualquier momento las garantías con que cuentan, cualquiera que sea el monto de las responsabilidades que contraigan mediante el otorgamiento de fianzas".

Al precepto anterior entran dos excepciones --- contempladas en los Artículos 21 y 22 de la mencionada ley y referentes a las fianzas de fidelidad y las que se otorguen ante las autoridades del orden penal, y que a la letra dicen:

Artículo 21. "Cuando la responsabilidad asumida por las instituciones de fianzas no exeda de su margen de operación, podrán otorgar fianzas de fidelidad sin garantía suficiente ni comprobable.

Artículo 22. "Las fianzas que se otorgan ante las autoridades judiciales del orden penal podrán expedirse sin garantía suficiente ni comprobables. Se exceptúan de esta regla las fianzas que garanticen la reparación del daño y las que se otorgan para que obtengan la libertad provisional los acusados o procesados por delitos intencionales en contra de las personas en su patrimonio; pues en todos estos casos será necesario que la institución obtenga garantía suficiente y comprobable".

El Artículo 21 ya mencionado nos habla de que las afianzadoras no deben de expedir fianzas que rebasen su margen de operación el cual debe estar señalado en cada una de sus pólizas, pero en cuanto a esta limitante, la misma ley de fianzas nos hace más elástica su normatividad en su Artículo 24 que nos dice: "La institución de fianzas que asuma una responsabilidad que exceda de su margen de operación, necesariamente tendrá que contratar reafianzamiento o reaseguro que cubrirá el excedente del margen de operación, o bien, tener garantizada la recuperación mediante:

- I.- Prenda, hipoteca o fideicomiso
- II.- Obligación solidaria; o
- III.- Contrafianza.

Las garantías a que se refiere este precepto de  
berán satisfacer los requisitos señalados en el presente  
capítulo".

Del precepto señalado se desprende una figura --  
llamada reafianzamiento, el cual consiste en que la insti-  
tución reafianzada cede a la reafianzadora, una parte de -  
la responsabilidad que asumió aquella por su fianza y que-  
ello implica el porque toda modificación o extinción de la  
fianza motiva legalmente la modificación o extinción del -  
reafianzamiento.

También se considera en relación a lo anterior -  
que el reafianzamiento depende de la fianza que respalda,  
de modo que en esta última se encuentra la condición legal  
de su existencia.

Es necesario señalar en que momento se recurre a  
esta operación y vemos que existen varias posibilidades pa-  
ra celebrarlo, a saber:

1) Cuando el monto de la obligación a garanti-  
zar es superior al margen legal de operación de la institu-  
ción.

En este primer caso se comprenderan todas aquellas fianzas  
que por disposición de la ley de la materia es necesario -

celebrarlo, tal como ha quedado establecido.

Así mismo, el reafianzamiento deberá celebrarse en un principio por empresas nacionales y en caso de que éstas no quieran o no puedan ofrecerlo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar su celebración con empresas extranjeras, tal como lo establece el artículo 32, segundo párrafo de la ley citada al decirnos:

"Al contratar reafianzamiento deberá darse preferencia a las instituciones mexicanas, sólo en caso de que esas manifiesten por escrito que no pueden o no quieren contratar, podrá reafianzarse con empresas que operen en el extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Como se puede observar, esta operación de reafianzamiento puede ser celebrada tanto en forma interna, como con empresas que funcionan en el exterior.

II) Cuando el monto de la obligación a garantizar no excede el margen legal de operación de la Institución.

En este segundo postulado se comprenderán todas aquellas fianzas que por disposición de la ley, o mediante políticas internas de la institución, esta participa a otras---

parte de la responsabilidad asumida, esta situación está contemplada por los Artículos 21 y 22 de la Ley de Fianzas, al permitir esta clase de operación tratándose de fianzas de fidelidad y de algunas fianzas judiciales del orden penal, toda vez que dichas fianzas pueden otorgarse sin garantía suficiente de respaldo. Asimismo, el Artículo 32 de la mencionada ley en su segundo párrafo nos dice:

"La comisión nacional bancaria y de seguros podrá autorizar el reafianzamiento de responsabilidades -- que no excedan el margen legal de operación, cuando sea necesario o conveniente para la adecuada diversificación de los riesgos asumidos por la institución de que se trata".

Como se puede observar en esta última situación se comprenderán todas aquellas fianzas que por su naturaleza son consideradas como peligrosas o con características especiales.

III) Las fianzas que por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deben reafianzarse.

Tal es el caso de las fianzas que se expiden para garantizar ante petroleos mexicanos el pago suministro de pro

ductos derivados de la petroquímica, y las fianzas que se expiden ante el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en garantía del pago de prestamos que concede a promotores para la construcción de casas habitación en terrenos propiedad de éstos, mediante un contrato de financiamiento.

#### 4.2. PERSONALIDAD.

Las compañías afianzadoras tienen configurada su propia personalidad, misma que les es otorgada por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas tanto en el artículo 37 como en el artículo 39 y 101 que a la letra dice:

Artículo 37.- "Las instituciones de fianzas -- por las fianzas que otorguen, se considerarán de acreditada solvencia.

En los casos diversos al otorgamiento de fianzas, mientras las instituciones de fianzas, no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales hecha excepción de las responsabilidades que pueden derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales".

Artículos 38.- "Las autoridades federales o locales están obligadas a admitir las fianzas, aceptando la solvencia de las instituciones de fianzas sin calificar dicha solvencia ni exigir la constitución de depósitos, o otorgamiento de fianzas o comprobación de que la institución es propietaria de bienes raíces, ni la de su existencia jurídica, bastando con que lleven las firmas de las personas autorizadas por los consejos respectivos, los cuales se comprobarán con la publicación que haga la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en el Diario Oficial de la Federación".

Como se desprende del precepto legal anterior, a las compañías se les está otorgando personalidad, con el sólo hecho de que aparezcan las firmas de las personas autorizadas por el consejo de administración.

También vemos que existen órganos de vigilancia encargados de observar el comportamiento de las compañías afianzadoras, a las que se podrá sancionar, quitandoles la concesión de expedir fianzas a título oneroso.

Artículo 101.- "Las instituciones de fianzas podrán constituirse en parte y, en consecuencia, gozar de todos los derechos inherentes a ese carácter en los negocios de cualquier índole y en los procesos, juicios u otros procedimientos judiciales en los cuales otorguen ---

fianza, en todo lo que se refiere a las responsabilidades derivadas de esta; así como en los procesos que se sigan a los fiados por responsabilidades que hayan sido garantizadas por dichas instituciones.

Asimismo, a petición de parte, serán llamadas a dichos procesos o juicios a fin de que estén a las resultas de los mismos.

Como es de apreciarse en el precepto anterior, las instituciones forman un papel muy importante dentro del derecho penal, en virtud de que ayudan a un mejor desenvolvimiento del proceso y por medio de ellas los reos con penalidad que como medio aritmético sea menor de cinco años podrán disfrutar de la libertad bajo caución.

#### 4.3. MAYOR BENEFICIO DENTRO DE LA FIANZA DE EMPRESA, EN COMPARACION CON OTRO TIPO DE GARANTIAS.

Cómo ya habíamos explicado anteriormente, la fianza de empresa es la que otorga mayor beneficio dentro del proceso penal, en comparación con otro tipo de garantías.

Como ejemplo de lo anterior, hacemos mención al Artículo 130 de la ley federal de instituciones de fianzas, que a-

la letra dice:

"Las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal se harán efectivas conforme a las siguientes reglas:

I.- La autoridad judicial para el sólo efecto de la presentación del fiado, requerirá personalmente a la institución fiadora en su oficina matriz, o mediante pficio con acuse de recibo, cuando la autoridad judicial se encuentre fuera del Distrito Federal.

II.- Si dentro del plazo concedido no se hiciere la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la Tesorería Local o Federal, según el caso, para que proceda en los términos del Artículo 95 de esta ley; con dicha comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento."

De este Artículo se desprende un beneficio, como es el caso de la fianza expedida al procesado para que goce de la libertad mientras llega el momento en que se declare por el órgano jurisdiccional si es penalmente responsable o no.

Otro beneficio que se observa, es en cuanto a la forma de agilizar el procedimiento, cuando la autoridad judicial directamente requiere a la compañía de fianzas en forma

personal para que presente a su faido ante el juzgado en el momento procesal oportuno, otorgándole un plazo, y si dentro de él, la afianzadora no presenta al procesado o sentenciado, procederá el órgano jurisdiccional a comunicar a la tesorería competente lo sucedido para que proceda en los términos del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Con los ejemplos anteriores nos damos cuenta - de la utilidad que otorga la fianza de empresa, algo que otro tipo de garantías no podrían ofrecer, y es por ello que en la actualidad, este tipo de garantía es el más usual, toda vez, que tanto a las autoridades, como a las afianzadoras les es de gran provecho, facilitándole a ca da una el desenvolvimiento de su función; así como también le facilita al reo gozar de su libertad al momento que éste lo solicite y la sanción no sea mayor a cinco - años como término medio aritmético.

#### 4.4. BENEFICIOS ECONOMICOS Y DE OTRO TIPO.

La fianza de empresa viene siendo una solución para la sociedad toda vez que este tipo de garantía para efecto de ser expedida en materia penal por las compa---

fías afianzadoras, no exige requisitos con grado de dificultad.

Esto en virtud de que la compañía afianzadora queda fiadora del fiado, el cual se compromete a pagar una prima por el monto de la fianza a la institución fiadora, para efecto de que pueda disfrutar de la libertad caucional. Y recordemos nuevamente que sólomente serán otorgadas las fianzas penales a aquellos reos que lo soliciten y la pena no sea mayor a cinco años como término medio aritmético; como lo ordena nuestra Carta Magna en su Artículo 20 Fracción I que a la letra dice:

"En todo juicio de orden criminal el acusado -- tendrá las siguientes garantías: Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará -- el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales -- y la gravedad del delito que se le imputa, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a la disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación".

Del Artículo señalado, se desprenden otros tipos de garantías como son:

El depósito en efectivo, caución hipotecaria y-

Estos otros tipos de fianza mencionados, se encuentran por completo en desventaja comparandolos con la fianza de empresa, y para comprobarlo explicamos lo siguiente:

El depósito en efectivo.- Consiste en depositar a la autoridad competente el monto total de la fianza para efecto de que el reo pueda gozar de libertad. Este tipo de garantía es difícil de otorgarla, toda vez que en la mayoría de los casos el reo o sus familiares no cuentan con las cantidades que les son requeridas para efecto del depósito; es por eso que los que tienen necesidad de salir en libertad bajo fianza, no utilizan este medio.

La caución hipotecaria.- Consiste en aportar un bien inmueble como garantía, el cual queda debidamente marginado a favor de la autoridad, para efecto de que el inculcado goce de la libertad. Este tipo de garantía al igual que el anterior, no es usual, toda vez que no todos aquellos solicitantes de una fianza, cuentan con bienes inmuebles para efecto de dejar los hipotecados por el monto de la fianza.

Como último vemos la fianza personal bastante,-

la cual consiste en que exista un fiador solvente y quede de fiador por el inculcado. Como es de conocerse, en la actualidad se desconfía de todo mundo y ya nadie quiere - quedar como fiador de otro, por eso mismo este tipo de garantía es difícil de que resulte favorable.

Luego entonces la fianza de empresa en la actualidad, es la que ha dado resultado tanto para las autoridades como para los reos y sus familiares en virtud, de - que con el hecho de aportar una prima, el reo obtiene la libertad y será presentado por la afianzadora cuando la - autoridad lo solicite.

#### 4.5. FORMA DE CONCLUIR EL PROCESO MEDIANTE LA FIANZA PENAL.

Dentro de la libertad preparatoria, podemos decir que al ser otorgada mediante la fianza, se concluye - el proceso en virtud de que el inculcado solamente se presentará a firmar semanal o quincenalmente, hasta que venza el término de su condena, y de esta forma se dará por - terminado el proceso penal.

Y en lo que respecta a la Libertad Provisional, se podrá o no concluir el proceso toda vez que obtenida -

la libertad, el reo, se presentará ante las autoridades--  
cada que se le solicite hasta el término del proceso, pa  
ra lo cual si en la sentencia resultará culpable, reincor--  
sará a cumplir la misma pero si la resolución es favora  
ble, se dará como concluido el caso y el expediente será  
enviado al archivo.

Por lo anteriormente expuesto podemos decir --  
que la fianza penal es un medio por el cual puede con---  
cluir el proceso.

Aunque no va a ser posible en todos los casos--  
sino sólomente en aquellos que el supuesto responsable--  
cumpla con los requerimientos que le haga la autoridad.

#### 4.6. LA FIANZA PENAL COMO UNA GARANTIA INEFI- CAZ PARA LA READAPTACION SOCIAL DE LOS - REOS EN MEXICO.

En los capítulos anteriores mencionamos como--  
se originó la fianza, y hemos tratado también de darla a  
conocer a través de la evolución de la sociedad.

También se dieron a conocer los diferentes tipos de fian--  
za que existen dentro de nuestro derecho mexicano y la -  
importancia de los mismos en sus variables usos.

Otro punto importante que tratamos, fue el de la extinción de la fianza.

Se estudio además la fianza civil, mercantil, penal y fiscal, pero nuestra labor dentro de esta tesis es enfocarnos al análisis directo de la problemática existente en la fianza penal, toda vez que es la que nos ocupa en este trabajo.

Ahora bien en el transcurso del estudio de la fianza penal, nos hemos dado cuenta de la importancia que ha tenido dentro de nuestra sociedad, pero también nos damos cuenta de que en épocas anteriores fué de gran ayuda tanto para los reos, así como para las autoridades en virtud de que a los inculcados se les otorgaba el beneficio de la libertad provisional, aún cuando no se determinaba si realmente eran culpables o no. Y a la vez era de gran ayuda para las autoridades, ya que en las pocas cárceles que existían no había espacio suficiente para la gran cantidad de delincuentes que ingresaban. Y no sólo eso, sino que tenían que otorgar alimento, a todos ellos, es por esto que ha sido considerada la fianza como una gran ayuda dentro de la materia penal.

Actualmente nos damos cuenta de que ya no es posible continuar con esta situación, en virtud de que

se ha incrementado la delincuencia debido a la situación económica por la que está pasando nuestro país, y el efecto que tiene la fianza es únicamente el de fomentar la delincuencia.

Como ejemplo de lo que acabamos de mencionar podemos decir que a diario se observa en los reclusorios cómo reos que realmente son culpables de las conductas ilícitas cometidas, salen libres bajo caución, debido a que por el fuerte poder económico que tienen pueden contratar a un buen abogado, el cual se va a encargar de desvirtuar el delito que es imputable al responsable a efecto de que a éste se le conceda la penalidad mínima y como consecuencia pueda disfrutar de la libertad bajo caución ya que al reducir la penalidad que como medio aritmético sea menor de cinco años, se apoyan en la garantía que nos proporciona el Artículo 20 constitucional en su fracción I que a la letra dice:

Artículo 20.- "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado -

con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de -- cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, - bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. -- Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para - su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos -- tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y -- perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los -

dos párrafos anteriores".

Es así como los abogados de los delinquentes respaldados en la garantía constitucional mencionada, procuran obtener la disminución de la penalidad hasta ser ésta menor a cinco años como medio aritmético.

A efecto de comprobar lo antes mencionado se realizó un trabajo de investigación en el juzgado décimo octavo de lo penal del Reclusorio Preventivo Oriente, consistente en la revisión del libro de gobierno, del cual se extrajeron datos correspondientes a todo el año de 1988 con los cuales se determinó la siguiente estadística:

DELITO	Número de reos que se les otorgó fianza.
Daño en propiedad ajena y lesiones calificadas -----	4
Tentativas de violación, robo agravado y daños en propiedad ajena -----	2
Fraude -----	1
Robo calificado -----	14
Robo agravado -----	3
Despojo -----	4
Encubrimiento -----	10
Atentados al pudor -----	3
Corrupción de menores -----	1

Homicidio y lesiones calificadas -----	1
Falsificación de documentos y se- llos. -----	1
Daño en propiedad ajena, lesiones y ataques a las vías de comunicación-----	2
Lesiones calificadas -----	5
Robo -----	3
Tentativa de robo calificado -----	5
Lesiones calificadas y portación de- arma prohibida -----	2
Homicidio -----	4
Lesiones -----	5
Usurpación de funciones y fraude -----	1
Usurpación de profesión -----	1
Lesiones calificadas y robo calificado -----	6
Homicidio y daño en propiedad ajena -----	2
Homicidio e informes falsos dados a una autoridad distinta a la judicial -----	1
Daño en propiedad ajena, lesiones contra agentes de la autoridad y homicidio -----	132

Si sumamos el número de reos que han salido bajo fianza, nos da un total de: 263, este resultado tomando -

en cuenta que solamente son los pertenecientes al juzgado diez y ocho penal durante un año, pero si sumáramos los -- inculcados obtendríamos una cantidad considerable que sa-- len bajo fianza de todos los juzgados existentes en los di

ferentes reclusorios.

Es por ello que considero que actualmente la -- fianza sólomente sirve para fomentar la delincuencia.

Al revisar la estadística anterior, nos damos - cuenta del tipo de delitos por los que han alcanzado cau- ción los presuntos responsables, con lo que se reafirma - la hipótesis formulada.

También en cierta forma resultan afectadas las- Compañías Afianzadoras, toda vez que este tipo de fianzas pueden ser expedidas sin garantía alguna a excepción de - las que se expiden por delitos intencionales en contra de las personas en su patrimonio, como lo preceptúa el Artí- culo 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que a la letra dice: "Las fianzas que se otorguen ante las au- toridades judiciales del orden penal podrán expedirse sin garantía suficiente no comprobable, se exceptúan de esta- regla las fianzas que garanticen la reparación del daño- y las que se otorguen para que obtengan la libertad provi- sional los acusados o procesados por delitos intenciona- les en contra de las personas en su patrimonio; pues en - todos estos casos será necesario que la institución obten- ga garantía suficiente y comprobable".

Como se desprende del precepto anterior, para -

expedir una fianza penal no es importante la garantía, debido a esto comentábamos que afecta a las compañías afianzadoras ya que, una vez el reo estando libre bajo caución se presenta una o dos veces a firmar, y ya no vuelve a hacerlo y como consecuencia, la autoridad judicial competente hace efectiva la fianza ante la compañía que haya expedido la póliza, y posteriormente cuando la afianzadora -- pretende recuperar el monto reclamado, al visitar al fiado, resulta que ya no vive ahí y como no existe garantía alguna, la compañía ya no recupera la cantidad pagada al beneficiario (Tesorería de la Federación).

Por lo tanto podemos afirmar que en la actualidad, no otorga ningún beneficio a las afianzadoras expedir este tipo de fianzas, sin embargo al Estado si le conviene, toda vez que a las autoridades correspondientes se les efectúa el pago dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que presentan su reclamación a la compañía fiadora, como lo preceptúa el Artículo 95 en su fracción II.- al establecer que una vez vencido el plazo, sin haber efectuado el pago, solo rematarán valores a la compañía afianzadora.

De esta forma nos damos cuenta que actualmente para las autoridades oficiales sigue siendo de gran beneficio la fianza penal, toda vez que de una u otra forma -

hacen efectivo el cobro del monto del crédito afianzado.

Debemos aclarar que nos estamos refiriendo únicamente a la fianza penal, que es la que consideramos como ineficaz sin mezclar otro tipo de fianzas que son de gran utilidad para la sociedad.

Ahora bien regresando a nuestro tema de estudio y analizando cada uno de los puntos antes mencionados, se cree que realmente es necesario cambiar el sistema en cuanto a la forma de otorgar la libertad provisional a los reos mediante la fianza.

Ante esta problemática tratamos de dar la solución proponiendo los siguientes puntos:

- I.- Desde el momento en que un individuo menor de 18 años cometa cualquier delito que merezca la pena corporal, sería conveniente que una vez instalado en el Consejo Tutelar, se le hiciera un estudio minucioso de las condiciones en que vive a efecto de conocer las mismas y si resultarán desfavorables, que el Estado se hiciera cargo de la formación del inculpado.
- II.- Que las autoridades actúen de una forma estricta, en cuanto al sistema de otorgar la libertad bajo --

caución, consistente en verificar que aquellos inculcados que si hayan cometido el delito, pero son-readaptables, en base a los resultados de estudios minuciosos realizados para este efecto, se les otorgue la libertad bajo caución a fin de que su índice de peligrosidad no aumente debido a su estancia por mucho tiempo en un reclusorio preventivo.

III.- A los reos que alcancen la libertad provisional bajo caución, hacerles claramente la advertencia que en caso de reincidencia no volverán a disfrutar de el beneficio otorgado.

IV.- Concentrar a todos los reos culpables en un sólo Centro de Readaptación Social, con suficiente espacio para todos, el cual debe construirse fuera de la ciudad, a efecto de apartarlos de la sociedad.

V.- Que en el centro de readaptación mencionada se haga una clasificación real de los reos, de acuerdo al grado de peligrosidad, y se les vigile con el fin de evaluar el comportamiento de cada uno de ellos.

VI.- Observar a los internos que no progresen en su comportamiento y aumentarles la penalidad, toda vez que sería de alto riesgo dejarles en libertad.

VII.- Por lo que respecta a los reos de buen comportamiento que cumplan su condena y queden libres - sería de gran utilidad otorgarles empleo en determinadas fábricas o empresas de Iniciativa Pública o Privada, dándoles la remuneración correspondiente y un trato igual que a las demás personas a efecto de evitar que vuelvan a delinquir orillados por la necesidad y el resentimiento.

VIII.- Modificar el artículo 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, donde no menciona: -- "Las fianzas que se otorguen ante las autoridades judiciales del orden penal podrán expedirse sin garantía suficiente no comprobable..." Esto con el fin de que las afianzadoras no sean perjudicadas en su patrimonio, siendo que estas en la mayoría de fianzas expedidas, no recuperan el crédito otorgado.

IX.- Modificar el artículo 20, Fracción I, Párrafo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a las necesidades de los puntos expuestos anteriormente.

## " C O N C L U S I O N E S "

- I.- La fianza onerosa mercantil, es un contrato que tiene características "sui generis" que le dan su propia fisonomía y la reglamentación, por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, como ley complementaria del Código de Comercio.
- II.- La obligación fiadora, no debe confundirse con la solidaria, ya que la primera tiene el carácter de accesoria y la segunda de principal.
- III.- En las fianzas que garantizan obligaciones derivadas de la libertad caucional, sea ésta provisional, preparatoria ó condicional, la prescripción de la obligación fiadora debe computarse a partir del día siguiente al que el inculpado o procesado dejó de cumplir sus deberes o cargas procesales de presentación, porque desde ese mismo momento la autoridad judicial penal está obligada a comunicar a la Tesorería Federal o Local, según el caso, la orden de requerir el pago de la garantía a las afianzadoras.
- IV.- La fianza de empresa ha sido en todos los tiempos de gran utilidad, exceptuando la penal, debido a --

a que el sistema empleado, no cubre las necesidades de la sociedad actual.

V.- En la fianza mercantil, el contrato se formaliza entre la afianzadora y el fiado o el solicitante, pero, en la práctica en ocasiones lo formaliza la compañía fiadora y el beneficiario, ya que este último se constituye como solicitante, como es en la fianza de fidelidad, donde además realiza el pago de la prima que corresponde a la expedición de la garantía.

VI.- En la fianza de empresa es el contrato que celebran sociedad mercantil llamada afianzadora con una persona llamada solicitante, mediante el cual se obligan mutuamente. La primera en garantizar el cumplimiento de una obligación a cargo del fiado, frente a una conocida como beneficiario; y la segunda a pagar una cantidad de dinero que se llama prima.

VII.- Es necesario abrogar todas aquellas legislaciones que previenen la libertad mediante la fianza penal.

VIII.-La fianza penal es ineficaz, en virtud de que fomenta la delincuencia y no es conveniente su expedición para las compañías afianzadoras, toda vez que no recuperan el monto de la fianza.

"BIBLIOGRAFIA".

- 1.- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de la Obligaciones, México, 1964, 4a. Edición Tomo dos.
- 2.- Bo Giorgio.- Contribución a la doctrina de la obligación Fiduciaria, Milán 1934.
- 3.- Cervantes Altamirano Efrén.- Tesis Profesional, U.N.A.M., - Fianza de Empresa, México, 1950.
- 4.- Ennecerus.- Tratado de Derecho Civil. Editorial Cajica. 4a. Edición 1958
- 5.- Floris Margadan Guillermo.- El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., México 1975.
- 6.- Lalinás Abadía J., Historia del Derecho Español, - Casa Editorial, S.A. Cuarta Edición, 1953.
- 7.- Gutiérrez y Gonzáles.- Derecho de las Obligaciones Editorial Cajica, 2a. Edición.
- 8.- Latapí Boysselle Raúl.- Tesis Profesional, La Fianza de Fidelidad, U.N.A.M. 1958.
- 9.- López Ortiz José.- Historia de Derecho Musulmán Edit. Trillas, México, 1972.
- 10.- Mantilla Molina Roberto.- Derecho Mercantil, México, 1964, - Editorial Porrúa, S.A.
- 11.- Mejía Méndez María Elsa.- Algunos Aspectos Jurídicos y Prácticos y Prácticos de la Fianza de Fidelidad, México 1963.- Tesis Escuela Libre de Derecho.
- 12.- Rojina Villegas R.- Derecho Civil Mercantil, Edit. Porrúa 1956, Tomo Cuatro, Contratos, Volúmen dos.
- 18.- Rojina Villegas R., Compendio de Derecho Civil Editorial Porrúa, S.A. México, Tomo tres.
- 19.- Ruíz Rueda Luis.- La Fianza de Empresa a favor de terceros, México 1956 Edit. Jus.

- 2 - "BIBLIOGRAFIA".

- 20.- Van Touhr Andreas.- Tratados de las Obligaciones Editorial de Palma, Buenos Aires, 1945.

"OTRAS FUENTES"

- 1.- Donati A., La Asociación Privada del Código Civil, Tercera - Edición, Editorial Porrúa, 1943.
- 2.- Martínez González Hilda.- Tesis Profesional, Fuente de la Obligación Fiadora en la Fianza de Empresa U.N.A.M. 1963.
- 3.- Novísima Recopilación.-Leyes 4 y 5, Título 17, Libro 11.
- 4.- Póliza de Arrendamiento de la Compañía de Fianzas México, S.A.
- 5.- Ruiz Rueda Luis.- La caducidad de Nuestro Derecho Privado de Seguros, Publicado en el Número 76 de la Revista Mexicana de Seguros, correspondiente a Julio de 1954.